

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/005/2023

DENUNCIANTES: CIUDADANA [REDACTED] Y OTRAS.

DENUNCIADOS: C. LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/005/2023, iniciado en contra de **LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, “C+” O “C+CUÉNTAME MÁS” O “C+ CUÉNTAME MÁS NOTICIAS” O “CUÉNTAME MÁS” O “CUÉNTAMEMAS.MX” O “CMASNOTICIAS” O @CMASNOTICIAS, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO O ROMMEL PACHECO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y STYLE DELUXE O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y ROGERIO CASTRO VÁZQUEZ O ROGERIO CASTRO, ¡OILO YUCATÁN!, MORENA, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por la probable infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y actos de promoción previos al Proceso Electoral y demás normatividad electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha diez de enero del año en curso, presentó la propuesta de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha doce de enero del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3

II. CONSIDERANDOS.....	5
1. Competencia.....	5
2. Procedencia.....	6
3. Estudio de fondo.....	6
3.1 . Antecedentes relevantes.....	6
3.2 . Hechos.....	7
3.3 . Litis.....	7
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	15
a) Tesis de la decisión.....	15
b) Marco normativo.....	15
3.5. Planteamiento del caso.....	17
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	17
3.7. Conclusión relativa a los denunciados	57
4. Efectos.....	58
III. RESUELVE.....	58

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actora, promovente	██ y otras.

Denunciados	LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, "C+" O "C+CUÉNTAME MÁS" O "C+ CUÉNTAME MÁS NOTICIAS" O "CUÉNTAME MÁS" O "CUÉNTAMEMÁS.MX" O "CMASNOTICIAS" O @CMASNOTICIAS, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO O ROMMEL PACHECO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y STYLE DELUXE O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y ROGERIO CASTRO VÁZQUEZ O ROGERIO CASTRO, ¡OILO YUCATÁN!, MORENA, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES
-------------	---

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veinticinco de julio del presente año, a las trece horas con veinte minutos, la Ciudadana ██████████ presentó ante el Instituto escrito de queja de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el cual fue recibido por el Licenciado Carlos Alberto Dzib Pech.
2. **Recepción en la Unidad Técnica.** El siete de agosto, a las trece horas con once minutos, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja referenciada en el párrafo que antecede, toda vez que de conformidad con lo aprobado por la Junta General Ejecutiva, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el primer periodo vacacional del primer semestre correspondió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de 2023², en ese sentido, no corrieron los plazos y términos contemplados en los procedimientos sancionadores.
3. **Registro.** El siete de agosto, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/005/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia, mediante oficio No. UTCE/SE/033/2023.

En el mismo proveído, y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

4. **Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

² Verificable en la liga electrónica: <https://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2023/ACTA-DE-LA-JGE-31-DE-MARZO-DE-2023.pdf>

anterior, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

5. **Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El tres de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el cual, la Jornada Electoral en el Estado de Yucatán, será el dos de junio de dos mil veinticuatro, para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos.
6. **Admisión³.** El cinco de octubre, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando a los denunciados.
 6. 1. El 12 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Partido Acción Nacional.
 6. 2. El 12 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Partido MORENA
 - 6.3. El 13 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Liborio Vidal Aguilar
 - 6.4. El 13 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo.
 - 6.5. El 13 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Revista Style Deluxe Magazine
 - 6.6. El 13 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Rogerio Castro Vázquez
 - 6.7. El 16 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Oilo Yucatán
 - 6.8. El 16 de octubre, se recibió el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado Cuentame Más Noticias.
7. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El veinticuatro de noviembre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se acordó notificar a las partes a fin de poner el expediente a la vista en términos de Ley para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
8. **Alegatos.** Ninguna de las partes en el presente procedimiento presentó escrito de alegatos a pesar de haberles notificado el cierre de instrucción en el tiempo legalmente establecido.
9. **Proyecto de resolución.** El cinco de diciembre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

³ Respecto a el plazo de recepción de los escritos de contestación en los POS, es de destacarse lo siguiente: De conformidad con lo establecido en los artículos 392, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y el artículo 20 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, el cómputo de plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles; asimismo, serán consideradas horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas.

10. Ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución. En fecha doce de diciembre, la UTCE solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 404, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva acordó como punto único de acuerdo de fecha quince de diciembre, la ampliación del plazo.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por ciudadanas⁴, y en la que se señala posible promoción personalizada y uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, y probables actos de promoción previos al proceso electoral contemplados en los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; los artículos 202, 376 fracciones I, II, VI y VII; y 378 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normatividad.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,

⁴ Artículo 397 de la LIPEEY, señala, entre otras cosas, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias.

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(Énfasis añadido)

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo⁵.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y al denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

a) De la lectura de la queja, se advierte que la denunciante manifiesta:

Diversos hechos que, a su consideración, pudieran encuadrar en la realización de promoción personalizada, uso de recursos públicos actos anticipados de precampaña o campaña y actos de promoción previos al proceso electoral de los denunciados siguientes: LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, "C+" O "C+CUÉNTAME MÁS" O "C+ CUÉNTAME MÁS NOTICIAS" O "CUÉNTAME MÁS" O "CUÉNTAMEMAS.MX" O "CMASNOTICIAS" O @CMASNOTICIAS, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO O ROMMEL PACHECO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y STYLE DELUXE O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y ROGERIO

⁵ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

CASTRO VÁZQUEZ, ¡OÍLO YUCATÁN!, MORENA, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Lo anterior, por la realización a su parecer de supuestas manifestaciones de los servidores públicos relacionadas con la pretensión de contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán en diversas páginas de internet, por la publicidad de revistas con las imágenes de los denunciados y por encontrarse diversos espectaculares en las que a su consideración se promueven las imágenes de los denunciados valiéndose de la calidad que ostentan como servidores públicos, además de una barda entre otras cuestiones.

En ese sentido, se interpreta de la lectura del escrito de denuncia y/o queja que las partes denunciadas se adolecen de lo siguiente:

- Se transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Local, pues a juicio de las quejas existe promoción personalizada y posible uso de recursos públicos.
- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- Posible actos de promoción previos al proceso electoral.
- *Culpa in vigilando*

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁶ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁷

Ahora bien, se puede entender en atención a lo precisado en el escrito de denuncia y/o queja, que la denunciante manifiesta que los actos denunciados constituyen en concreto violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Posibles actos de promoción personalizada y uso de recursos públicos.
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña.
- c) Actos de promoción previos al proceso electoral.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados los cuales se relacionan con el contenido de enlaces a diversas páginas de internet, a la red social conocida como "Facebook" e "Instagram", respecto a los espectaculares denunciados, una barda, enlaces a encuestas y en su caso de las entrevistas realizadas a los denunciados en relación con unas revistas.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES

1. Documental Pública consistente en:

- a. *La sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 23 de abril de 2021, en el expediente SX-JDC-579/2021 y Acumulados, contenida según el dicho de la denunciante en el*

⁶ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

⁷ Consultable en 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

siguiente

enlace:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0579-2021->

- b. La sentencia de la sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 20 de octubre de 2023, en el expediente SER-PSD-23/2022; contenida según el dicho de la denunciante en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0023-2022->
- c. La sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 12 de enero de 2023, en el Expediente SER-PSD-01/2023; contenida según el dicho de la denunciante en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0001-2023->
- d. La información contenida en los folios o números consecutivos del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores:⁸https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/1

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en la publicación y fotografía, descritas en el **HECHO SEGUNDO** del escrito de queja o denuncia, contenidas en la dirección electrónica y consultable, de igual forma a través del código QR proporcionado por la denunciante.

1. <https://www.liboriovidal.com/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente fotografías y/o texto visible en una página de internet.

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en la publicación y fotografía, descritas en el **HECHO TERCERO** del escrito de queja o denuncia, contenidas en las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://www.yucatan.com.mx/yucatan/2023/2/18/atribuyen-pintas-en-tizimin-al-amigo-libo-383631.html>
2. <https://www.mipuntodevista.com.mx/si-el-amigo-liborio-quiere-entonces-que-renuncie-a-la-segey/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente páginas de internet.

4. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO CUARTO** del escrito de queja o denuncia, contenidas en las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://grillodeyucatan.com/2023/02/11/destape-a-medias-quiero-seguir-creciendo-en-la-politica-dijo-liborio-vidal-en-cholul/>
2. <https://grillodeyucatan.com/2023/03/18/amigos-dan-la-bienvenida-a-liborio-vidal-en-el-sur-de-yucatan/>
3. <https://grillodeyucatan.com/2023/04/30/el-proyecto-de-amigos-de-liborio-vidal-incluye-a-maestros-del-setey/>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766278258203162&set=a.531747434989580>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente fotografías accesibles por internet.

⁸ Se hace mención de esta probanza, sin embargo, de la lectura a la denuncia no se hace una referencia exacta de lo que pretende ubicarse en dicho registro, ni con qué elementos de la denuncia y/o queja se pretende relacionar.

5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO SEXTO** del escrito de queja o denuncia, contenidas en las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://rankingsdemexico.com/destino-24-yucatan-encuestas/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente una página de internet.

6. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Número 459 de fecha 19 de julio de 2023, Tomo Seis, Folios 5292-5293, respecto de la certificación de los hechos descritos en el **HECHO SÉPTIMO** y levantada por el Licenciado en Derecho Luis Fernando Rodríguez Chavarría, Notario Público, Titular de la Notaria Pública Número 98, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán.

7. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las fotografías y videograbación de los espectaculares descritos en el **HECHO OCTAVO** del escrito de queja o denuncia, mismos que obran en memoria USB adjunta al escrito⁹.

8. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO NOVENO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://cuentamemas.mx/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente una página de internet.

9. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://cuentamemas.mx/entrevista-a-liborio-vidal/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente una página de internet.

10. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO PRIMERO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://cuentamemas.mx/empezaron-haciendole-bardas-anonimas-y-ahora-le-hacen-espectaculares-muy-espectaculares/>

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente una página de internet.

11. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>
2. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>
3. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>

⁹ Es de mencionar que dicha probanza relacionada por la denunciante en su escrito de denuncia y/o queja, no fue entregado al momento de la presentación de la misma.

En este hecho, se observan insertas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla que permiten visualizar aparentemente páginas de internet.

12. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO TERCERO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://www.facebook.com/CmasNoticias>

Se encuentran insertas imágenes al parecer correspondientes a capturas de pantalla realizadas a algún enlace en la red social conocida como "Facebook".

13. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO CUARTO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://www.instagram.com/cmasnoticias/>

Se encuentran insertas imágenes al parecer correspondientes a capturas de pantalla realizadas a algún enlace en la red social conocida como "Instagram".

14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar identificado como 06, 2023 de la supuesta revista "Cuéntame Más +"; descrita en el **HECHO DÉCIMO QUINTO** del escrito de queja o denuncia.

15. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO SEXTO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR del escrito de queja o denuncia.

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=800390514791936&set=a.531747434989580>

Se encuentran insertas imágenes al parecer correspondientes a capturas de pantalla realizadas a algún enlace en la red social conocida como "Facebook".

16. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO SÉPTIMO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR del escrito de queja o denuncia.

1. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/750037153523538>
2. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/271036555450377>
3. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/227560153380670>
4. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/278132161286969>
5. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/288375786945156>

A lo largo del hecho señalado, se observan insertas diversas imágenes que al parecer son capturas de pantalla de escenas de videos alojados aparentemente en algún enlace de la red social conocida como "Facebook".

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información que se sirva proporcionar el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Yucatán, en atención al escrito de fecha 24 de julio de 2023, que, para los efectos del artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se acompaña el acuse de presentación ante la referida Autoridad Tributaria, debidamente sellado; en la que se solicita lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Es de mencionarse que al momento de la presentación de la denuncia y/o queja, no se adjuntó a la misma el supuesto requerimiento de información realizado.

- Si la persona moral "C+" o "C+ Cuéntame más" o "C+ Cuéntame más noticias" o "Cuéntame más" o "cuentamemas.mx" o "cmasnoticias" O "@cmasnoticias", supuesto medio de comunicación, cuenta con Registro Federal de Contribuyentes.
- Las facturas expedidas en los últimos tres años, por cualquier concepto, por la persona moral "C+" o "C+ Cuéntame más" o "C+ Cuéntame más noticias" o "Cuéntame más" o "cuentamemas.mx" o "cmasnoticias" O "@cmasnoticias", o, en su caso, a la persona física que se ostente como dueño, representante legal o socio mayoritario del supuesto medio de comunicación.
- Las facturas expedidas en los últimos tres años, por cualquier concepto, a favor de la persona moral "C+" o "C+ Cuéntame más" o "C+ Cuéntame más noticias" o "Cuéntame más" o "cuentamemas.mx" o "cmasnoticias" O "@cmasnoticias", o, en su caso, a la persona física que medio de comunicación.
- Las facturas pagadas por la persona moral "C+" o "C+ Cuéntame más" o "C+ Cuéntame más noticias" o "Cuéntame más" o "cuentamemas.mx" o "cmasnoticias" o "@cmasnoticias" o, en su caso, a la persona física que se ostente como dueño, representante legal o socio mayoritario del supuesto medio de comunicación, relacionadas con el diseño, adquisición, servicio de colocación, difusión, publicadas o cualquier otro concepto relacionado los 5 espectaculares fijados en las siguientes ubicaciones:

Calle 37 x 16 y 20-A de la Colonia Sol Campestre, de la Ciudad de Mérida, Yucatán. (1 espectacular)

Avenida José Vasconcelos, calle 34 Diagonal por 19 y 23 Jardines de Vista Alegre de la Ciudad de Mérida, Yucatán. (4 espectaculares)

18. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO DÉCIMO OCTAVO** del escrito de queja o denuncia, contenidas las direcciones electrónicas y consultables, de igual forma, a través de los códigos QR proporcionados por la denunciante.

1. <https://mexico.as.com/masdeporte/rommel-pacheco-destapa-aspiraciones-para-ser-gobernador-de-yucatan-n/>

Cabe señalar que, en el hecho respectivo, no es visible ninguna publicación o fotografía, salvo un QR y un enlace idéntico al arriba referido.

19. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, del espectacular denunciado (Relativo al denunciado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo o Rommel Pacheco), descrito en el **HECHO DÉCIMO NOVENO** del escrito de queja o denuncia; sobre el cual, la denunciante solicitó su certificación por parte de la autoridad electoral¹¹ y sobre el cual anunció en el texto de la denuncia y/o queja la próxima presentación de la documental pública respectiva¹².

Al mismo tiempo, es de mencionarse que se ofrece en estas líneas imagen inserta en el escrito de denuncia y/o queja de la cual se percibe el espectacular denunciado, sin que se perciban circunstancias de modo, tiempo y lugar, salvo lo señalado por la parte denunciante.

20. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el **HECHO VIGÉSIMO** del escrito de queja o denuncia, relacionadas con el contenido de la entrevista publicada en la supuesta revista "Style Deluxe".

¹¹ La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a bien realizar una inspección ocular donde entre otras cuestiones se atiende esta solicitud, lo anterior consta en el Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintitrés, dictado en el expediente UTCE/SE/SO/005/2023.

¹² Al respecto es de mencionarse, que la parte actora no hizo presentación de documental pública relacionada con dicha probanza a pesar de haberlo señalado así en el escrito de denuncia y/o queja.

Al respecto es de precisarse, que esta probanza consiste en la inserción de una imagen en el escrito de denuncia y/o queja, de lo que parece ser la entrevista contenida en la revista localizable a partir de un QR observable en el espectacular denunciado.

21. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO del escrito de queja o denuncia.

<https://rankingsdemexico.com/destino-24-yucatan-julio-10-2023/>

Al respecto es de precisarse, que esta probanza de la cual igual se proporciona un enlace, consiste en la inserción de una imagen en el escrito de denuncia y/o queja, de lo que parecer ser una captura de pantalla donde se visualiza al parecer, el contenido al cual dirige el enlace proporcionado.

22. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las publicaciones y fotografías, descritas en el HECHO VIGÉSIMO TERCERO del escrito de queja o denuncia.

1. <https://oilo.mx/>

Al respecto es de mencionarse, que no existe algún hecho denominado como vigésimo tercero en el escrito de la denuncia y/o queja, por lo que no hay publicaciones y/o fotografías para valorar en este contexto; sin embargo, se observa en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular que se revisa el enlace ofrecido dentro de esta prueba.

23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficien a los intereses de la parte actora.

24. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

Con relación a la parte denunciada **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, esta ofreció en su escrito de contestación:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electorales y de Participación Ciudadana del Estado Yucatán, misma que por encontrarse en poder de este organismo público autónomo, se solicitó sea anexada a la presente contestación.
2. **PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** que se generen en el asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Con relación a la parte denunciada **PARTIDO MORENA**, esta ofreció en su escrito de contestación:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se llegare a actuar en el presente medio de impugnación, en cuanto favorezca a los intereses de su representado.
2. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones que establezca la ley y las deducciones a que llegue la autoridad, referentes a que de un hecho conocido deduzca otro desconocido, en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.

Con relación a la parte denunciada **Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación de Yucatán**, esta ofreció en su escrito de contestación:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.*
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación.*

Con relación a la parte denunciada **Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Diputado**, esta ofreció en su escrito de contestación:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a sus intereses beneficien.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que sea benéfico para el denunciado.*

Con relación a la parte denunciada **STYLE DELUXE**, esta ofreció en su escrito de contestación a través de quien se ostenta como su Representante administrativa¹³:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de su representada beneficien.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que sea benéfico para su representada.*

Con relación a la parte denunciada **C. Rogerio Castro Vázquez, Secretario General del INFONAVIT**, esta ofreció en su escrito de contestación:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y que se llegare a actuar en el presente medio de impugnación, en cuanto favorezca a los intereses de su representado.*
2. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las presunciones que establezca la ley y las deducciones a que llegue la autoridad, referentes a que de un hecho conocido deduzca otro desconocido, en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** *consistente en la Copia del deslinde presentado ante el INE, oportunamente.*

Con relación a la parte denunciada **¡Oilo Yucatán!**, esta ofreció en su escrito de contestación a través de su Representante legal¹⁴:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y que se llegare a actuar en el presente medio de impugnación, en cuanto favorezca a los intereses de su representado.*
- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las presunciones que establezca la ley y las deducciones a que llegue Usted, referentes a que de un hecho conocido deduzca otro desconocido, en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.*
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la Copia certificada de la factura del pago de la cartelera, realizado por mi representada.*

¹³ En términos del escrito de contestación presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha 13 de octubre de 2023 y signado por la C. Silvia Karol Jacobo Siqueff, así como en el apartado Directorio visible en el ejemplar impreso de la revista aportado por la parte denunciante.

¹⁴ En términos de la escritura pública 105,801 de fecha 24 de febrero de 2020, expedida por el Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 de la Ciudad de México, misma que se relaciona con la escritura pública 8,453, de fecha 11 de agosto de 2020, levantada por el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público 237 de la Ciudad de México.

Con relación a la parte denunciada **Cuéntame Más**, esta ofreció en su escrito de contestación a través de la persona que se ostenta como su representante o Director del medio de comunicación¹⁵:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

La Unidad Técnica, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular¹⁶, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha 12 de agosto del dos mil veintitrés, realizada por el Maestro en Ciencias Agropecuarias, Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, en relación a la existencia y contenido de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a diversos espectaculares, una barda, enlaces a páginas de internet, enlaces de redes sociales, una barda y ejemplar impreso de una de las revistas denunciadas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DG/SAJ/1247/09/23 de fecha nueve de septiembre, a través del cual el Mtro. Jaime Emir Copa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, por medio del cual atiende el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica sobre los domicilios requeridos en relación a los espectaculares, en el cual se anexan documentos relacionados con los permisos, fijación, ubicación y uso de anuncios visibles en la vía pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha 12 de septiembre del dos mil veintitrés, realizada por el Mtro. en Ciencias Agropecuarias, Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, en búsqueda del domicilio, representante legal y/o contacto de la revista cuentamemas.mx

De igual forma se señala, que, a consideración de esta autoridad, las actuaciones que dan forma e integran el expediente del asunto que nos ocupa resultan suficientes para la resolución del presente asunto, no considerándose en su caso la necesidad de valorar o requerir más elementos precisamente en la búsqueda del equilibrio procesal entre las partes que debe regir en el procedimiento.

Reglas para valorar los elementos de prueba

Con relación a los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

¹⁵ En términos del escrito de contestación presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha 16 de octubre de 2023 y signado por el C. Óscar Arturo Pacho Margain.

¹⁶ Es de señalarse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del personal designado por su titular, realizó las diligencias de inspección ocular que se mencionan a lo largo de la presente resolución, debido a la improcedencia de la solicitud de oficialía electoral realizada por la denunciante.

a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, es de precisarse que las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Además, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, y de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que, no se acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 16, Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 16 (...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Los artículos 198 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen¹⁸:

Artículo 198.

Se entenderá por actos de promoción previos al Proceso Electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 199.

Se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016**¹⁹ que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

1. **Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada**, la autoridad tiene como referencia la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS**

¹⁷ Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a *contrario sensu*.

¹⁸ Dicha infracción es tomada a consideración para su valoración, ya que de la lectura al escrito de denuncia y/o queja se señalan infracciones a los artículos 376 fracción VI y 378 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, la cual detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

3.5. Planteamiento del caso

Se denunció a LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, “C+” O “C+CUÉNTAME MÁS” O “C+ CUÉNTAME MÁS NOTICIAS” O “CUÉNTAME MÁS” O “CUÉNTAMEMAS.MX” O “CMASNOTICIAS” O @CMASNOTICIAS, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO O ROMMEL PACHECO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y STYLE DELUXE O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y ROGERIO CASTRO VÁZQUEZ O ROGERIO CASTRO, ¡OÍLO YUCATÁN!, MORENA, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Toda vez que, a juicio de las ciudadanas denunciadas, los denunciados (quienes ejercen cargos públicos) a través de espectaculares, una barda, medios digitales, revistas y página de encuestas (dependiendo el caso particular de cada denunciado) realizaron posiblemente promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y actos de promoción previos al proceso electoral.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- No se identifican los tres elementos de propaganda personalizada, ni coincidencia con lo expresado al respecto tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local.
- No se identifica coincidencia de los hechos con lo expresado respecto a las características de los actos de promoción previos al proceso electoral.

Casos concretos:

Con base a lo narrado en el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por las ciudadanas, esta autoridad resolutoria procede a realizar un análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, enmarcándolo por cada uno de los denunciados y por temáticas:

A. DEL DENUNCIADO LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

En el escrito de denuncia y/o queja, la actora expresa diversos fundamentos legales que a su consideración refieren una posible violación por parte del denunciado a las reglas y/o supuestos previstos en los siguientes artículos: Artículo 41 fracción IV, 134 párrafos séptimo, octavo y

noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la ley determina los requisitos, formas y procesos de selección y postulación de candidaturas, uso de recursos públicos y propaganda personalizada); artículo 16 apartado D, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán (la ley determina las reglas para el desarrollo de las precampañas y precampañas electorales, duración de campañas y precampañas); artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores (conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña); los artículos 202, 376 fracciones I, II, VI y VII; y 378 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (procesos de selección de candidaturas, actos anticipados de precampaña o campañas, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, actos de promoción previos al proceso electoral, contratación de cualquier medio de comunicación o difusión en el estado para calumniar a las personas y a otros sujetos).

Al respecto es de mencionarse, que de la lectura al escrito de denuncia y/o queja, se percibe que los hechos de los cuales la denunciante refiere una posible falta y que cuentan con algunos elementos para su análisis, parten de la supuesta **existencia de espectaculares, una barda, de la realización de una entrevista y las publicaciones accesibles a través de diversos enlaces de internet**, motivo por el cual se procederá a su análisis partiendo de las infracciones que se deducen de los artículos señalados previamente y de lo expresado en el escrito de denuncia y/o queja. Mencionado lo anterior y antes de iniciar con el análisis, se precisa que la parte actora, no desarrolla a lo largo de todo el escrito de denuncia, hechos que refieran a una problemática en cuanto a la selección y postulación de candidaturas (motivo por el cual no hay indicios mínimos que inviten a su análisis, siendo que además en todo caso, es un tema que es de interés interno de los partidos políticos, así como también es un hecho notorio que el denunciado, al momento de interponerse la denuncia y/o queja no cuenta con algún reconocimiento como precandidato o candidato, ya que incluso los partidos políticos no han fijado persona alguna con esta calidad al momento de presentarse la denuncia), tampoco se aportan elementos respecto al tema de una posible solicitud o recepción de recursos no permitidos legalmente por parte del denunciado, ni mucho menos, se expresan hechos relacionados con expresiones que pudieran implicar calumnia y que se hubieren realizado a través de cualquier medio de comunicación o difusión, motivo por el cual, se precisa que el análisis respecto a una posible vulneración de la normatividad partirá respecto de **supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, actos de promoción previos al proceso electoral y propaganda personalizada** (este último supuesto debido a la calidad como servidor público del denunciado) en el marco de los espectaculares, barda, entrevista y diversas publicaciones accesibles a través de enlaces de internet:

1. POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET Y EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK E INSTAGRAM.

Las denunciantes, proporcionaron en el apartado de pruebas diversos enlaces electrónicos, sobre los cuales solicitaron el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que resulto ser improcedente, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

No obstante, la autoridad instructora, en el ejercicio de su facultad investigadora, realizó las diligencias de inspección ocular²⁰ a fin de verificar la existencia y el contenido de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.liboriovidal.com/>;

<https://www.yucatan.com.mx/yucatan/2023/2/18/atribuyen-pintas-en-tizimin-al-amigo-libo-383631.html>;

²⁰ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

<https://www.mipuntodevista.com.mx/si-el-amigo-liborio-quiere-entonces-que-renuncie-a-la-segey/>;

<https://grillodeyucatan.com/2023/02/11/destape-a-medias-quiero-seguir-creciendo-en-la-politica-dijo-liborio-vidal-en-cholul/>;

<https://grillodeyucatan.com/2023/03/18/amigos-dan-la-bienvenida-a-liborio-vidal-en-el-sur-de-yucatan/>;

<https://grillodeyucatan.com/2023/04/30/el-proyecto-de-amigos-de-liborio-vidal-incluye-a-maestros-del-setey/>;

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=766278258203162&set=a.531747434989580](https://www.facebook.com/photo/?fbid=766278258203162&set=a.531747434989580;);

<https://rankingsdemexico.com/destino-24-yucatan-encuestas/>;

<https://cuentamemas.mx/>;

<https://cuentamemas.mx/entrevista-a-liborio-vidal/>

<https://cuentamemas.mx/empezaron-haciendole-bardas-anonimas-y-ahora-le-hacen-espectaculares-muy-espectaculares/>;

<https://www.facebook.com/CmasNoticias>

<https://www.facebook.com/CmasNoticiasal/>;

<https://www.instagram.com/cmasnoticias/>;

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=800390514791936&set=a.531747434989580](https://www.facebook.com/photo/?fbid=800390514791936&set=a.531747434989580;);

<https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/750037153523538/>;

<https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/271036555450377/>;

<https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/227560153380670/>;

<https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/278132161286969/>;

<https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/288375786945156/>;

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 393, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En tal sentido, como se observa en el acta circunstanciada, se constató una página denominada <https://cuentamemas.mx/>, el cual corresponde a la visualización de la portada de una página de noticias, sin que se pueda explorar más contenido a partir del referido enlace. Ahora bien, en cuanto a los demás enlaces, estos corresponden a páginas de carácter noticioso (cuyo contenido fue descrito por quien realizó la inspección ocular²¹), se dice lo anterior, debido a que si bien se ubicaron artículos que hacen referencia al denunciado, de la lectura a su contenido, se percibe que son de índole periodística y que son elaborados a partir de la opinión de quien lo escribe, sin que exista algún tipo de solicitud al voto, o tipo de apoyo hacia una candidatura en específico o cualquier otra expresión que pueda encuadrar dentro de las que se consideran como faltas en

²¹ En el Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, se señala al Maestro en Ciencias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como responsable de realizar la diligencia.

materia electoral; así como también fue posible visualizar otro tipo de artículos que refieren a noticias de situaciones que acontecieron en el estado (Ej. La delincuencia en el municipio de Valladolid, marchas realizadas por la comunidad LGBTQ+, contagios de la enfermedad dengue, así como el ataque con ácido dirigido a un perro).

Ahora bien, en cuanto a los demás enlaces corresponden a publicaciones realizadas por el denunciado a través de su página de la red social Facebook, que fueron constatados también al llevarse a cabo la inspección ocular, no se percibió en dichas publicaciones, algún llamado al voto, referencia al proceso electoral, la presentación de alguna candidatura, solicitud de apoyo a algún partido político, presentación de plataformas de partidos políticos o candidatura en específico; observándose únicamente en términos de lo expresado en el acta circunstanciada imágenes correspondientes a la presentación del perfil del denunciado en la referida red social, datos de contacto; así como también en su caso, enlaces dentro de la red social que dirigen a videos, sin que se puedan encontrar en ella expresiones específicas que caigan en llamados expresos al voto o apoyo hacia algún partido político o candidatura; de igual manera se observan publicaciones (videos cortos) relacionadas con actividades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y otros tópicos relacionados con la educación en el estado; así como también algunos videos donde aparentemente se realizaron actividades en algunos municipios de la entidad y colonias de la ciudad, sin que se pueda conocer el contexto de lo que se hizo y/o la finalidad respecto del desarrollo de las mismas, no observándose de igual forma expresiones con algún contexto electoral. En ese orden de ideas y sin que obre prueba en contrario, es posible concluir con base a las presunciones legales y humanas, que dichas publicaciones realizadas desde el perfil del denunciado en la red social conocida como "Facebook" remiten a las actividades en general realizadas por el mismo, no encontrándose como se ha precisado en las líneas que preceden expresiones explícitas que puedan infringir de manera evidente la normatividad en materia electoral.

En referencia a la realización de una entrevista por la revista cuentamemas.mx; donde el denunciado habla de algunas cuestiones relacionadas en cómo ganar más y al parecer de un supuesto interés por participar por la Gubernatura, solo se pudo apreciar que se habla de manera genérica del tema de las motivaciones para aspirar a la Gubernatura, no observándose llamados al voto, ni al respaldo hacia alguna pretensión de su parte para alguna candidatura en específico, tampoco se habla de la plataforma de algún partido político o de candidatura en particular.

En ese contexto, esta autoridad resolutora desprende de los elementos reproducidos en el acta de inspección ocular, se trata de publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, de la emisión de ideas u opiniones propias de sus autores, así como también, propias de la naturaleza de una entrevista, las cuales como ha determinado la Sala Superior del TEPJF se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**. Destacándose para el caso en comento, que no obra constancia o indicio que indique que el denunciado realizó alguna acción para que la ciudadanía en general tuviera acceso a dichas publicaciones o ingrese a su página en la red social conocida como "Facebook", quedando en consecuencia su acceso como producto de la voluntad de la persona que ingrese a la misma.

En consecuencia, de lo expresado con anterioridad en atención a los hallazgos obtenidos en la inspección ocular, se puede presumir que las páginas encontradas responden a una naturaleza periodística e informativa. Máxime que, en aquellas donde se puede apreciar la realización de lo que parece ser una entrevista, no se hacen llamados expresos al voto o de apoyo en favor de cierta persona en específico, siendo en todo caso visible comentarios sobre una posible aspiración que como acto futuro e incierto puede no concretarse y que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 2 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define como periodistas a *las personas físicas, así como **medios de comunicación** y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen* (lo subrayado es propio)

En ese contexto, esta autoridad resolutora desprende de los elementos reproducidos en el acta de inspección ocular, que se trata de publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, es decir, de la naturaleza de una entrevista, tal y como se advierte en dicha acta, las cuales como ha determinado la Sala Superior se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos (en términos de la inspección ocular realizada) ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**.

Asimismo, vale la pena señalar, atendiendo a que varios de los enlaces encontrados corresponde a la red social conocida como “Facebook” y uno de ellos a la red social denominada “Instagram”, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.²²

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas (por ejemplo, en el caso de que el denunciado hubiere realmente expresado el interés en participar en alguna cuestión de partido político) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

²² Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²⁴ En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce²⁵.

Asimismo, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”***, en ese sentido, de la lectura al contenido del acta de inspección ocular, que reproduce el texto encontrado en las diversas páginas localizadas, así como el resultado de la realización de una entrevista se puede percibir en ese contexto, que no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que en ningún contenido descrito, consta que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, además de que fueron realizados previo al proceso electoral. Lo cual a su vez incluso, tampoco tiene coincidencia con ninguno de los tres elementos a considerar para el caso de supuestos

²³ En adelante, Corte Interamericana

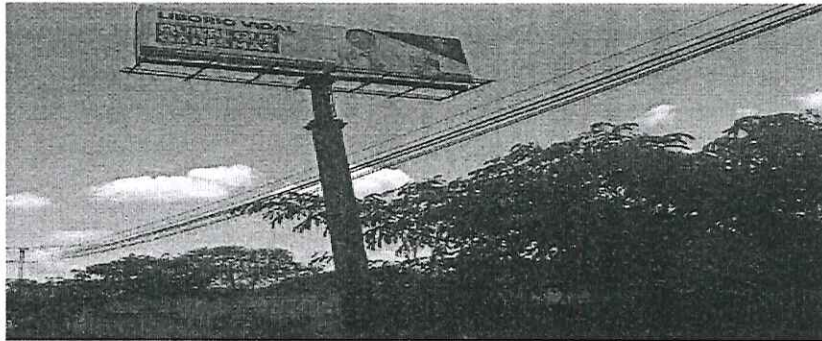
²⁴ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

²⁵ Amparo directo en revisión 1434/2013

actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de lo resuelto en el SUP-JRC-228/2016.

Al mismo tiempo, y de un análisis respecto algún tipo de propaganda personalizada, es de observarse que si bien es cierto el contenido de dichas páginas encontradas, se relacionan con noticias en cuanto a un servidor público, también es cierto que no se percibió de alguna forma que su publicación (en alguno de los enlaces ubicados) se origine de algún poder público u órgano de gobierno, que se promoció algo en relación al mismo y tampoco se observa que los actos que derivaron en la publicación en línea de dichas notas, sean en un periodo de desarrollo de proceso electoral o su referencia; por lo que evidentemente no se cumplen con los tres elementos necesarios para considerar la posibilidad de encontrarse ante propaganda personalizada²⁶.

2. DE LOS ESPECTACULARES Y BARDA PUBLICITARIA DENUNCIADOS



De lo que obra en autos, se advierte la existencia de los espectaculares denunciados²⁷, referidos en el escrito de denuncia; es de señalarse que no se aprecia en su contenido algún tipo de expresión que haga llamamiento al voto o apoyo hacia alguna persona en particular o partido político, no se hace referencia al proceso electoral, ni tampoco se aprecia la existencia de algún texto que refiera que la persona cuya imagen se aprecia tenga alguna calidad referente a ser militante, aspirante, precandidato o candidato ni tampoco se expresa de que la misma sea un servidor público, aunque es un hecho conocido de que goza de esa calidad; siendo lo que si se aprecia, la denominación de lo que podría deducirse que es un medio informativo, cuyo ejemplar es posible de obtenerse y que además puede ser consultable o sujeto de obtener información en relación al mismo, en atención a lo que parece ser el enlace a una página web.

Dicho indicio, en consonancia con el acta circunstanciada referida previamente y en la cual se constató la existencia una página denominada <https://cuentamemas.mx/>, en la cual se puede visualizar la portada de una página de noticias, lo que a su vez fortalece la presunción de que nos encontramos ante la publicidad de la mencionada página digital de noticias, lo cual es

²⁶ Véase jurisprudencia 12/2015 de rubro "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla."

²⁷ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/005/2023 Y EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023, TOMO SEIS, FOLIOS 5292-5293, QUE CONTIENE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 98 CON RESIDENCIA EN LA CIUDADA DE MÉRIDA, YUCATÁN.

presumible se realiza en el ejercicio del libre derecho de prensa y del derecho a hacer la comercialización del producto que en cuestión sea materia del medio informativo.

Adicionalmente, los mismos denunciantes proporcionaron un ejemplar físico de la revista materia de los espectaculares, con lo cual, se aprecia la naturaleza del medio informativo y la existencia de hecho del producto de prensa, así como de la distribución del mismo, en el entendido que los mismos denunciantes pudieron obtenerlo y presentarlo con su denuncia. Con lo cual, se robustece el criterio de que los espectaculares son parte de una estrategia comercial de la revista, realizados en los derechos de libertad de trabajo y todos aquellos derivados del mismo.

Mencionado lo anterior, es en esas circunstancias que se procede al análisis siguiente:

A. DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si la propaganda en los espectaculares es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los elementos²⁸:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que los espectaculares derivan de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto, ya que como se advierte en los citados espectaculares hacen referencia a una liga electrónica, para mayor abundamiento se inserta lo siguiente:

²⁸ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla"

"APRENDIENDO A EMPRENDER"; seguidamente, se aprecia en letras pequeñas de color magenta la frase "Distribución gratuita" y debajo una imagen de lo que parecen ser dos ejemplares de una revista, la cual, por lo que puede apreciarse a simple vista, tiene una portada cuyo fondo es de color blanco, con una franja azul oscuro en su lado derecho en la cual se aprecia un logotipo coincidente con el anteriormente descrito, en color amarillo, el cual dice "C+", se aprecia una imagen que cubre gran parte de la portada, que se nota similar a la imagen de gran tamaño que se encuentra en el anuncio de referencia, de la persona de sexo masculino realizando un gesto o señal con las manos, asimismo, en la parte superior izquierda de la portada, en color magenta, se lee el número "100", seguido de otros textos o elementos gráficos, finalizando en la parte inferior con un texto en letras negras que dice "LIBORIO VIDAL" y, en color blanco sobre un fondo azul, la frase "QUIERE QUE GANES MÁS"; finalmente, en la franja de color magenta, ubicada en la parte inferior del anuncio que se describe, se aprecia en texto de color blanco la frase "Entrevista completa en cuentamemas.mx", seguido de los logotipos en color blanco de las redes sociales conocidas como Facebook e Instagram y un texto color blanco que dice "@cmasnoticias".

ACTA NOTARIAL NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023, TOMO SEIS, FOLIOS 5292-5293, QUE CONTIENE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 98 CON RESIDENCIA EN LA CIUDADA DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Adicionalmente, en los espectaculares se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se aprecia el nombre de Liborio Vidal Aguilar así como su imagen, no se señala su cargo público, incluso se observó en la inspección ocular que los espectaculares dicen "PLATICAMOS CON EL EMPRESARIO", por lo tanto, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dichos espectaculares no constituye propaganda personalizada.

En relación con en este tema, es de mencionarse en atención a la contestación realizada por el C. Liborio Vidal: "...1. El suscrito no ordenó, contrató o adquirió la publicación de la información que difundió en la revista y los presuntos espectaculares que se citan en los escritos de queja. 2. El suscrito no pactó ni acordó la contratación de los supuestos espectaculares que se incluyen en el escrito de queja..."; así también atendiendo al escrito presentado en nombre de la revista "Cuéntame Más Noticias": "...Efectivamente, esta casa editorial no realiza cobro o pago por que se difundan las notar periodísticas, cobertura noticiosa o entrevistas, pues dichos ejercicios periodísticos están aparados (sic) por la libertad de expresión, el derecho de imprenta y el derecho a la información, como es el caso de la actividad que se difundió de Liborio Vidal Aguilar." así como tomando a consideración los elementos que fueron aportados por la denunciante y los que obtuvo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, durante su investigación, es que se establece que no ubicaron elementos para considerar un posible uso de recursos o de que dicha publicidad se hubiere efectuado con motivo de la solicitud de algún órgano de gobierno o poder público, por lo que en ese sentido no se pudieron obtener indicios relacionados con alguna vulneración al artículo 134 constitucional en su vertiente de **uso de recursos públicos**, lo que a su vez derivó en la imposibilidad de activar la facultad investigadora de la Unidad Técnica a este respecto en específico por falta de dichos elementos mínimos. Dicho razonamiento tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...

Motivo por el cual, no se percibe a simple vista una posible violación relacionada con el uso indebido de recursos públicos que pudiera vulnerar los principios de imparcialidad y equidad que deben ser velados en todo proceso electoral, ya que la parte denunciante no aportó elementos que logran desvirtuar el dicho de los denunciados.

B. DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN LOS ESPECTACULARES.

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde a la fisonomía de Liborio Vidal Aguilar, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde se observe que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los espectaculares ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

C. DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL EN LOS ESPECTACULARES.

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los espectaculares denunciados tienen presencia en determinadas ubicaciones de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a

temporalidad se refiere, estos fueron colocados con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dichos espectaculares y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en los espectaculares, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, la posibilidad de que dichos espectaculares se encuentran motivados por la labor periodística, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de una supuesta **barda publicitaria** en términos de lo expresado por las denunciante, en el hecho OCTAVO del escrito de denuncia y/o queja, es de precisarse que si bien se ofreció como medio probatorio adjunto a la denuncia sobre este tema un video dentro de una memoria USB, el mismo no fue entregado al momento de presentar la denuncia y/o queja, por lo que la denunciante no aportó prueba alguna al respecto, sin embargo y en virtud de haberse mencionado su supuesta ubicación en el escrito por la actora, fue que con motivo de la realización de la multicitada inspección ocular, se acudió a la dirección proporcionada, estableciéndose como conclusión que en la calle en cuestión se observa una barda pero con publicidad relativa a temas distintos al denunciado, como es el caso de conciertos; por lo que con este resultado, se puede decir que no hay indicios suficientes para considerar la existencia de una barda publicitaria en los términos expresados por las denunciante en el escrito de denuncia y/o queja.

3. DEL EJEMPLAR DE LA REVISTA.

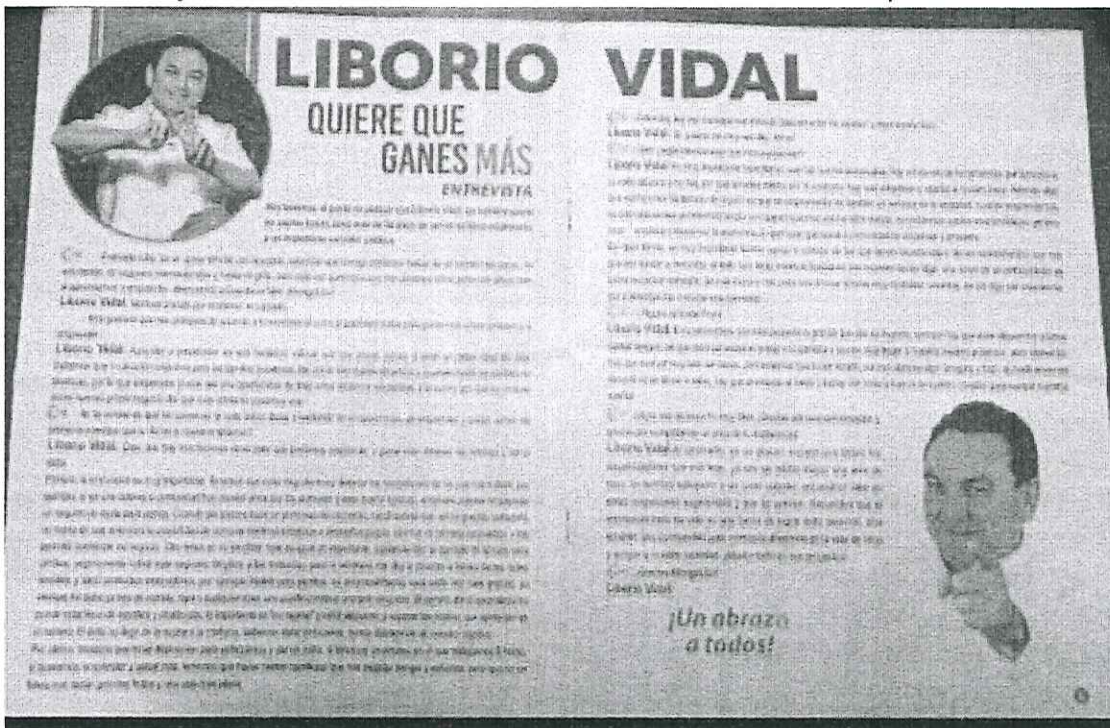


A. DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

En relación al ejemplar de la revista proporcionado por las denunciante, se analizará la posible promoción personalizada, por tanto, se señala que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si los elementos visibles en la revista proporcionada (portada y contenido), son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los siguientes elementos²⁹:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en la portada de la revista se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo, como se observa a continuación y del contenido del acta elaborada con motivo de la inspección ocular³⁰:



En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje, no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que la revista reproduce una entrevista realizada al denunciado Liborio Vidal, entrevista que cumple con la doble función de este género prensa: la libertad de expresión del denunciado y la libertad de prensa del medio informativo; sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Adicionalmente, se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se observa el nombre de Liborio Vidal y su imagen, no se visualiza la mención de su cargo público como Secretario de Educación del Gobierno del Estado, incluso se observó en la inspección ocular³¹ lo siguiente: “EN EXCLUSIVA LIBORIO VIDAL QUIERE QUE GANES MÁS” por lo tanto, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dicha revista no constituye propaganda personalizada, pues hay el indicio de credibilidad de la existencia de la revista, su

²⁹ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro “Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla”

³⁰ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés

³¹ Idem

versión en página web, así como de la naturaleza informativa de su contenido, ya que como se advierte en la inspección ocular³², el contenido versa sobre temas de interés general, incluso en dicha inspección, también se describió (además de lo anterior) elementos visibles como resultado de la revisión a la página cuentamemas.mx lo siguiente: “De bajo se observa una letras de color negro que dice: **El medio para**, debajo se observa un recuadro color morado que en su interior se aprecia unas letras color blancas que dice: **mantenerte**, de bajo una letras en color negras que dicen: **bien informado**” (sic). Así como se ha mencionado en las consideraciones de párrafos que anteceden, el tipo de información que se visualizó en dicha página web referida, así como la propia revista, refiere a diversos sucesos de interés para la ciudadanía, como se advierte en la multicitada diligencia de inspección, como se muestra a continuación:



Es decir, se observan diversas temáticas de noticias y en ninguna de ellas se hacen expresiones que pudieran vulnerar la normatividad electoral. Además, como se hizo mención en un apartado anterior en relación con el artículo 134 Constitucional y el uso de recursos públicos, que no existen elementos que indiciariamente y objetivamente indiquen el uso de los mismos por parte de los denunciados, lo cual, a su vez, no motivó a una mayor facultad investigadora por parte de la autoridad instructora a este respecto.

B. DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

En principio, esta autoridad resolutoria y como se ha sostenido previamente en esta resolución, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en la revista de una persona que corresponde con la fisonomía de Liborio Vidal Aguilar, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.

³² Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés

2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en la revista ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

Por último, no pasa inadvertido lo señalado por el denunciado, a saber el C. Liborio Vidal, en su escrito de contestación de queja, el cual manifestó: *“la publicidad del medio está dirigida exclusivamente al público interesado en adquirir y consumir el contenido de dicha editorial, ya que para su obtención se requiere del elemento volitivo de las personas” (...)*

C. DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL.

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la revista aportada, supuestamente fue distribuida en determinadas ubicaciones de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, la misma en su caso, fue entregada (atendiendo también a la existencia de espectaculares donde se hace referencia a la misma) con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dicha revista y su contenido, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista de su portada y demás contenido de la revista (descripción que consta en la inspección ocular realizada³³) alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, la posibilidad de que dicha revista se encuentra motivada por la labor periodística, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas.

Por lo que en consecuencia, en atención a lo expresado en todos los párrafos que preceden y en el marco del derecho a la libertad de expresión, de información y del ejercicio de la labor periodística, es que se considera que no existen elementos para considerar que existe una vulneración a la normatividad electoral que configure actos de promoción previos al proceso electoral. Ni mucho menos, actos que puedan considerarse pudieran configurar alguna promoción personalizada, uso de recursos públicos o actos anticipados de precampaña o campaña, no sólo

³³ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés

en el tema de los espectaculares denunciados y la revista referida en los mismos, sino en el supuesto de las publicaciones y perfil en redes sociales, con base en los razonamientos efectuados en apartados anteriores de esta resolución en los que ha quedado claro que no se configura vulneración a la norma en cuanto a este respecto.

De igual forma no pasa desapercibido que en el escrito de denuncia y/o queja, se manifestó por las denunciantes, que dicha revista, luego de la supuesta revisión realizada por la actora a la página correspondiente al Padrón Nacional de Medios Impresos³⁴ que lleva la Secretaría de Gobernación, no la encontró registrada y por lo tanto afirma que no cuenta con existencia legal cierta. Es de mencionarse al respecto, que de la revisión a los enlaces proporcionados por la denunciante (en el apartado de pruebas) respecto a este supuesto registro, a saber los siguientes:

1. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>
2. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>
3. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>

Se pudo observar, con motivo de la inspección ocular realizada y que consta en el acta circunstanciada respectiva³⁵, particularmente en la Décimo séptima, octava y novena inspección ocular referida en la misma y en el orden de presentación de los enlaces arriba citados, como hallazgo lo siguiente: En cuanto al primer enlace, se describe en general la interfaz general de la página, encontrándose un espacio para realizar búsquedas entre otros apartados de la misma; en el segundo y tercer enlace, se detallan en lo general, la observación de apartados de búsqueda y un texto con la denominación "Resultados", percibiéndose de la lectura al acta, una relación de estados de la república, donde en cada uno tiene al parecer una relación de diversos "diarios"; es de destacar que **no se aprecia en la descripción de lo encontrado, cuáles fueron los criterios o palabras clave para realizar la búsqueda cuyo resultado al parecer se observa y sin con ello se logra cubrir los demás tipos de medios informativos o noticiosos, registrados en cada entidad, máxime que no se expresó por la denunciada como en su caso hizo tal revisión para conseguir algún listado.** Es de comentarse que los dos últimos enlaces refieren igualdad de elementos observados.

No sobra señalar, que es un hecho conocido que el padrón nacional de medios referido, refiere a aquellos que pueden ser contratados por las dependencias y entidades de la administración pública federal para la difusión de sus campañas garantizando el alcance e impacto de la población en cierto espacio geográfico, motivo por el cual se puede deducir que no cualquier medio impreso o digital de carácter informativo o que incluso se conduce bajo las reglas del marketing a nivel local, pueda estar incluido en dicho registro³⁶; siendo que en atención a las constancias que integran el expediente y las contestaciones de los denunciados, existen elementos para deducir la existencia de un material que se distribuye de manera periódica, con una determinada estrategia de marketing y que contiene anuncios publicitarios, así como artículos informativos, y de los cuales no se encontró alguna expresión que pueda violentar la normatividad electoral, por lo que su naturaleza noticiosa, informativa o comercial no queda desvirtuada ante los dichos de la parte denunciante, por lo que no se puede restringir dicha actividad, y ante la duda se debe garantizar la libertad de expresión e información en favor de la ciudadanía.

EQUIVALENTES FUNCIONALES.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

³⁴ El Padrón Nacional de Medios Impresos, es la herramienta de consulta de publicaciones periódicas susceptibles de ser considerados en la elaboración de los planes, promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Véase <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/registro-en-el-padron-nacional-de-medios-impresos-pnmi-189490>

³⁵ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

³⁶ Lineamientos Generales para el registro y autorización de las Estrategias y Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2024, véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713345&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *“... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.*

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “funcional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral³⁷.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “funcional equivalents of expresss advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que los espectaculares y su revista referenciada en los mismos, ni las publicaciones encontradas en páginas de internet o de las publicaciones realizadas a través de la red social conocida como “Facebook” o la realizada en “Instagram” contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos.

Así también, de lo expresado por la parte denunciada “Cuéntame Más Noticias”, el C. Oscar Arturo Pacho Margain, quien se ostentó con el carácter de Director del medio de comunicación³⁸, en su escrito de contestación de queja señaló: *“... se sostiene que la actividad por la cual se realizó la publicación de la revista en el contexto que se ha expresado a esa autoridad electoral, es relacionada con el ejercicio periodístico, bajo ninguna contraprestación de ningún tipo, ni con la servidora pública ni con el aparato gubernamental estatal de Yucatán.*

En ese mismo sentido, se trata de una publicación que se realiza bajo la línea editorial y estrategia que esta empresa ha sostenido por diversos años, es decir, no es la única portada en la que se difunda a un personaje público y en el que se difunda dicha portada en anuncios espectaculares”.

Entre otras cosas manifestó, *“La Ley para la Protección de Periodistas define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.*

³⁷ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

³⁸ En términos de lo señalado en su escrito de Contestación, signado por el mismo y presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha 16 de octubre de 2023, obrando adjunto a la misma una Constancia de Situación Fiscal, donde se observa que se trata de una persona física con actividad empresarial.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función”³⁹

4. DE LA SUPUESTA ENCUESTA VISIBLE EN UN ENLACE DE INTERNET.

Al respecto es de mencionarse, que en el escrito de denuncia y/o queja, particularmente en el hecho SEXTO, la parte denunciante menciona que el denunciado ha realizado diversas encuestas publicadas y difundidas a través de internet y redes sociales, lo anterior sin aportar elementos mínimos referentes a la supuesta responsabilidad del denunciado que desvirtúen el hecho de que fueran realizados por alguien más; en ese tenor, se observa en el escrito, que se inserta al parecer una captura de pantalla en relación a una página web (<https://rankingsdemexico.com/>) limitándose a señalar que el denunciado (Liborio Vidal) figura entre la preferencia para ser Gobernador con un 21% de aprobación. En ese orden de ideas, se recalca que no se expresaron por parte de la denunciante de manera objetiva y en el marco de elementos mínimos probatorios, el cómo este enlace de internet se relaciona de alguna manera con los hechos denunciados, resultando en este caso un elemento aislado que no aporta indicios en particular para activar la labor investigadora de la autoridad instructora, eso a pesar de que personal de la Unidad Técnica⁴⁰ de lo Contencioso Electoral, efectuó la inspección ocular, encontrando la existencia de la página y que la misma tiene como responsable un medio informativo que inicio en Estados Unidos, dedicándose a la realización de investigaciones de este tipo, recalándose que al efecto, la denunciante no aportó enlace que permitiera ver lo visualizado en la captura de pantalla inserta en el texto de la denuncia. Motivo por el cual, al no haber indicios, no se puede acreditar la realización de alguna falta por parte de alguno de los denunciados.

5. DE LOS CRITERIOS TOMADOS POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Al efecto, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la actora señala en el escrito de la denuncia y/o queja que se debe tomar a consideración para la resolución del presente asunto (ya que se hace señalamiento de múltiples publicaciones en internet y a través de redes donde se implementan los *hashtags por el denunciado*) lo razonado en los SRE-PSD-23/2022 y SRE-PSD-01/2023, ya que a su parecer se señala cómo el uso de hashtag se relaciona con actos de campaña; en ese sentido es de mencionarse, que la actora parte de una mala interpretación a lo resuelto en dichos expedientes por la Sala Regional, ya que lo que se resolvió es la infracción a la normatividad por no protegerse el interés superior del menor, y si bien es cierto se habla del tema de los hashtags, esto es solo para expresar las características de las publicaciones (que en la resolución de esos expedientes) fueron analizadas, sin que se fije un criterio vinculante en cuanto al uso de hashtags y actos de precampaña o campaña, sino por el contrario en su párrafo 59 manifiesta que estos símbolos : “no se pueden interpretar como equivalentes funcionales para solicitar el apoyo de las personas, ya que lo hizo (Liborio Vidal) de manera genérica (...)” mencionándose incluso en los párrafos 42 y 43 que “es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, **como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas**; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a los derechos electorales”.⁴¹ Por lo que se puede concluir, que los criterios mencionados por la denunciante deben ser interpretados de otra forma y no resultan aplicables en el modo que la misma pretendía, y por ende no desvirtúa la manera en que esta autoridad interpreta la conducta del denunciado en redes y a través de imágenes presentes en páginas de internet entre otros, respecto de la comisión o no de infracciones a la normatividad electoral, que para el caso que nos ocupa no se llevan a cabo. De igual forma, se hace mención en tema de propaganda gubernamental en redes sociales del expediente SRE-PSC-96/2021⁴², sin embargo, para el asunto que nos ocupa, tampoco resulta

³⁹ Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf>

⁴⁰ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

⁴¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0001-2023->

⁴² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0096-2021.pdf>

aplicable, ya que el mismo refiere a propaganda gubernamental presente en redes sociales en periodo de campaña (periodo prohibido) y que presiona a la ciudadanía a votar a través de la mención de programas sociales en dichas publicaciones, situación totalmente distinta a los hechos analizados en esta resolución.

En consecuencia, de lo consignado en el expediente, atendiendo primeramente a los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que existieran actos que pudieran consistir en actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y/o promoción previos al proceso electoral, dado que las evidencias comprobadas, residen en lo que aparentan ser actos periodísticos o de información y libertad de expresión, y que en su conjunto, no transgreden la legislación en materia electoral; por lo cual, cualquier acto de investigación adicional, no podría cambiar lo que integralmente constituye la falta de comprobación de los hechos denunciados, cuando sustancialmente, el resultado del material probatorio, dio como resultado que no se acreditan los elementos de las conductas violatorias denunciadas.

B. DEL DENUNCIADO ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO, DIPUTADO FEDERAL.

En el escrito de denuncia y/o queja, la actora expresa diversos fundamentos legales que a su consideración refieren una posible violación por parte del denunciado a las reglas y/o supuestos previstos en los siguientes artículos: Artículo 41 fracción IV, 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la ley determina los requisitos, formas y procesos de selección y postulación de candidaturas, uso de recursos públicos y propaganda personalizada); artículo 16 apartado D, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán (la ley determina las reglas para el desarrollo de las precampañas y precampañas electorales, duración de campañas y precampañas); artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores (conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña); los artículos 202, 376 fracciones I, II, VI y VII; y 378 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (procesos de selección de candidaturas, actos anticipados de precampaña o campañas, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, actos de promoción previos al proceso electoral, contratación de cualquier medio de comunicación o difusión en el estado para calumniar a las personas y a otros sujetos).

Al respecto es de mencionarse, que de la lectura al escrito de denuncia y/o queja, se percibe que los hechos de los cuales la denunciante refiere una posible falta y que cuentan con algunos elementos para su análisis, parten de la supuesta **existencia de espectaculares, de la realización de una entrevista y la publicación accesible a través de un enlace de internet**, motivo por el cual se procederá a su análisis partiendo de las infracciones que se deducen de los artículos señalados previamente y de lo expresado en el escrito de denuncia y/o queja. Mencionado lo anterior y antes de iniciar con el análisis, se precisa que la parte actora, no desarrolla a lo largo de todo el escrito de denuncia, hechos que refieran a una problemática en cuanto a la selección y postulación de candidaturas (motivo por el cual no hay indicios mínimos que inviten a su análisis, siendo que además en todo caso, es un tema que es de interés interno de los partidos políticos, así como también es un hecho notorio que el denunciado, al momento de interponerse la denuncia y/o queja no cuenta con algún reconocimiento como precandidato o candidato, ya que incluso los partidos políticos no han fijado persona alguna con esta calidad al momento de presentarse la denuncia), tampoco se aportan elementos respecto al tema de una posible solicitud o recepción de recursos no permitidos legalmente por parte del denunciado, ni mucho menos, se expresan hechos relacionados con expresiones que pudieran implicar calumnia y que se hubieren realizado a través de cualquier medio de comunicación o difusión, motivo por el cual, se precisa que el análisis respecto a una posible vulneración de la normatividad partirá

respecto de **supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, actos de promoción previos al proceso electoral y propaganda personalizada** (este último supuesto debido a la calidad como servidor público del denunciado) en el marco de los espectaculares, entrevista y publicación accesible a través de un enlace de internet:

1. DE LA PUBLICACIÓN EN UN ENLACE DE INTERNET Y DE LA ENTREVISTA REALIZADA.

De la inspección ocular⁴³ realizada quedando asentada en la misma el hallazgo del enlace proporcionado por las denunciantes, <https://mexico.as.com/masdeporte/rommel-pacheco-destapa-aspiraciones-para-ser-gobernador-de-yucatan-n/> se observa en primera instancia, que esta corresponde a la visualización de la portada de una página de noticias, sin que se pueda explorar más contenido a partir del referido enlace; mismo al cual se le puede atribuir en términos de su denominación y del contenido que publican como una página de contenido noticioso de manera digital, ya que como lo señaló el encargado de realizar la diligencia de inspección ocular, el mismo asentó lo siguiente:

*“Se aprecia que es una página de internet de noticias en la que en la manera de membrete en la parte superior de la página se encuentra en una cintilla color roja, se encuentran unas palabras que dicen lo siguiente: **as, Resultados, Fútbol, Fútbol Mx, Selección, Mexicanos, NFL, Béisbol, Motor, Autos, MDT, as Tv, as, Actualidad y Suscríbete.** ----*

*En la parte de abajo del membrete se encuentra una cintilla color negro que en su interior contiene unas letras que dicen: **Más deporte, Basquetbol, Boxeo, Lucha, Gofs, Juegos Olímpicos Tokio 2020** -----*

*Y de bajo se aprecia unas letras en color rojo que dicen: **MÁS DEPORTE**; Y de bajo se aprecia unas letras grandes en color negro que dicen: **Rommel Pacheco destapa aspiraciones para ser gobernador de Yucatán. - - - - El actual diputado federal adelantó que buscará ser el candidato de su partido en las elecciones del 2024 - - - - se aprecia de bajo unas letras que dicen: **Ricardo Magallán**, a su lado derecho se observa un logotipo de la red social Twitter y después dice una letras que dice: **magallan77**; y de bajo una palabras que dicen: **MÉXICO Actualizado a 19 de julio de 2023 16:21 CST.**”***

Al mismo tiempo, en dicha inspección ocular quedó asentado el texto de la nota cuyo título se señala previamente, sin embargo al respecto hay que señalar que de la lectura a la misma, no se observa ninguna expresión de llamado al voto a favor o en contra de alguna persona en específico, no se hace referencia a ningún partido político, ni que se solicite el apoyo hacia alguno en particular o se presente plataforma política alguna al respecto; se observa en cambio que la nota en cuestión, en lo que respecta a la visualización de las letras que indican “Ricardo Magallán” que podría tratarse del autor de dicho material, ya que incluso en la captura de pantalla relativa a dicha página y que se encuentra inserta en la inspección ocular, se puede encontrar una descripción de los antecedentes de dicha persona y su trayectoria en otros medios informativos; así mismo de la lectura a la publicación, si bien se puede leer en lo general respecto a “una supuesta autopercepción favorable para el futuro político del denunciado”, también es cierto que la redacción e interpretación de lo que se encuentre ahí plasmado, *depende del estilo de su autor*, máxime que a pesar de ello no se expresa como se dijo en un primer momento en la nota, algún llamado a favor de candidatura o partido político en particular, motivo por el cual no se puede presumir que existe alguna vulneración en materia electoral, ya sea como un acto anticipado de precampaña o campaña, actos de promoción previos al proceso electoral o propaganda personalizada, ya que no existe solicitud alguna de apoyo, ni referencia a candidaturas o partidos

⁴³ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

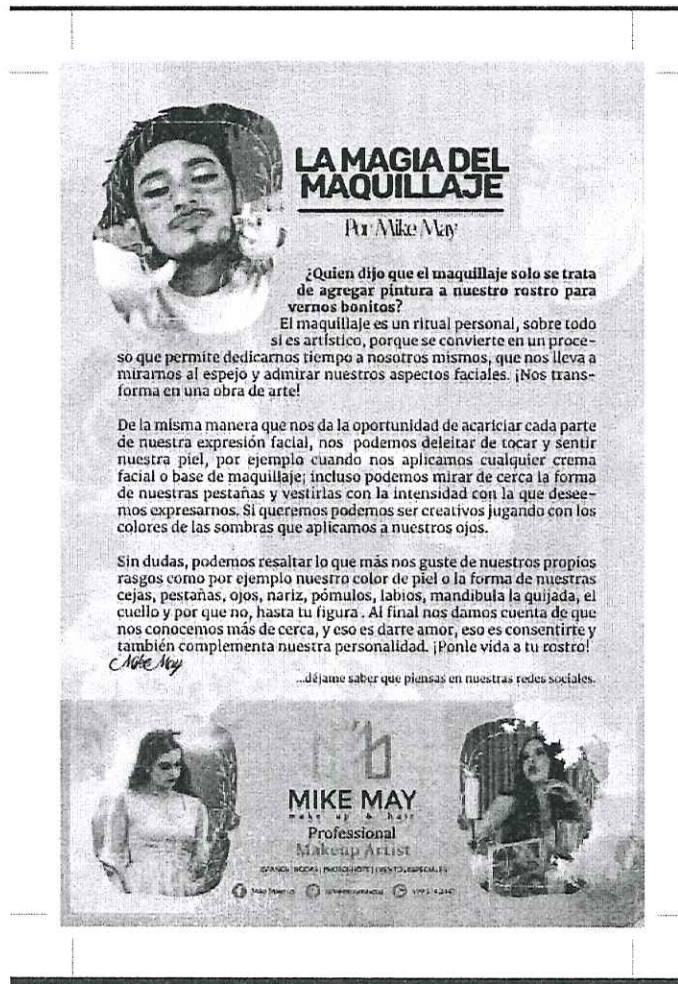
políticos en específico, ni tampoco nos encontramos ante una propaganda personalizada por no existir elementos o indicios respecto a la solicitud por parte de algún ente público, además de que dicha publicación no fue realizada durante el proceso electoral, ya que como se observa en la inspección, la misma data del 19 de julio; máxime que para caer en alguno de estos actos contrarios a la norma, se tiene que cumplir con la totalidad de los elementos objetivo, subjetivo, personal y temporal.

Ahora bien, respecto del código QR visible en el espectacular denunciado y que fue revisado con motivo de la inspección ocular realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es notable que el mismo redirige a lo que al parecer son archivos relacionados con la revista denominada STYLE DELUXE MAGAZINE, ubicados específicamente a un drive (unidad de almacenamiento ubicado en la nube) y que permiten visualizar al abrir cada uno de ellos, desde la portada y cada uno de los artículos que integran la revista en cuestión:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
1. PORTADA.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	35.2 MB
2. EDITORIAL.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	6.1 MB
3. RICKY MARTIN SINFÓNICO - ANUNCIO.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	1.7 MB
4. LA MAGIA DE MAQUILLAR Por Mike May.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	51.2 MB
5 y 6. EL MUNDO DE LOS ASTRÓS Por Greko Vidante.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	15.5 MB
7. SPONSORS LOVING.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	16.9 MB
8, 9 Y 10. "NOTA EXCLUSIVA" - ROMMEL PACHECO Y LYLIO FA, UN AMOR CON PODER.pdf	Se ocultó el propietario	16 jul 2023	36.8 MB
11. SPONSORS DELUXE.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	5.7 MB
12. LO AFECTIVO ES EFECTIVO Por Dr. Paic Eduardo Berzunza.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	4.1 MB
13. EMOCIONAL MENTE ARTE Por James Daniel.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	10.4 MB
14. SPONSORS CONNECTIVE.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	362.1 MB
15. LA QUESO... ESCÁNDALO VIRAL por La Diva Escandulla.pdf	Se ocultó el propietario	16 jul 2023	10.5 MB
16. CONTAPORTADA.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	1.4 MB
17. LA CUPONERA MERIDA.pdf	Se ocultó el propietario	19 jul 2023	10.6 MB

En ese sentido, de las imágenes que constan en el acta circunstanciada en cuanto a lo observado en el código QR que nos ocupa, se puede observar que la "NOTA EXCLUSIVA" es decir, la entrevista relativa al denunciado no hace ninguna manifestación explícita relacionada con el proceso electoral, ni alguna que haga algún llamado al voto en favor de persona, partido u opción política en específico, además de que no se expresa nada relacionado con alguna plataforma electoral, sino más bien de la simple lectura se observan comentarios sobre una posible aspiración que como acto futuro e incierto puede no concretarse y que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión y la cual no puede limitarse, así como una predominancia de comentarios relativos a cuestiones personales (como la niñez del denunciado y la relación con su esposa), todo lo anterior, puede advertirse en la revista digital.

Además es de destacarse, que de la revisión a los demás archivos presentes en el drive, y que corresponden a los demás artículos de dicha revista, se pueden encontrar temáticas relativas a maquillaje, una asociación civil, psicoterapia, un programa de radio, conciertos y horóscopos, los cuales a su vez, se encuentran enmarcados con publicidad de los negocios o personas con alguna actividad comercial en relación con esas temáticas, sirva de ilustración lo siguiente y que a su vez se encuentra inserto como imagen en el acta levantada con motivo de la inspección ocular:



En ese sentido, se puede deducir que se trata de una revista que no solo tiene naturaleza informativa, sino también comercial, lo cual desvirtúa el dicho de la parte actora, quien manifiesta dudas en los siguientes términos en su escrito de denuncia y/o queja:

*“c) El supuesto medio de comunicación que presenta la “publicidad” y la “entrevista” denunciada; es digital y gratuito. Sin embargo, tanto en la página web como en las redes sociales **no se aprecian anuncios o elementos que le permitan allegarse de recursos (...)**”*

De igual forma, la actora menciona que de la revisión que la misma realiza a la supuesta página correspondiente al Padrón Nacional de Medios Impresos⁴⁴ que lleva la Secretaría de Gobernación, no la encontró registrada y por lo tanto afirma que no cuenta con existencia legal cierta. Es de mencionarse al respecto, que de la revisión a los enlaces proporcionados por la denunciante (en el apartado de pruebas) respecto a este supuesto registro, a saber los siguientes:

6. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>
7. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>
8. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>

Se pudo observar, con motivo de la inspección ocular realizada y que consta en el acta circunstanciada respectiva⁴⁵, particularmente en la Décimo séptima, octava y novena inspección ocular referida en la misma y en el orden de presentación de los enlaces arriba citados, como hallazgo lo siguiente: En cuanto al primer enlace, se describe en general la interfaz general de la página, encontrándose un espacio para realizar búsquedas entre otros apartados de la misma; en el segundo y tercer enlace, se detallan en lo general, la observación de apartados de búsqueda

⁴⁴ El Padrón Nacional de Medios Impresos, es la herramienta de consulta de publicaciones periódicas susceptibles de ser considerados en la elaboración de los planes, promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Véase <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/registro-en-el-padron-nacional-de-medios-impresos-pnmi-189490>

⁴⁵ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

y un texto con la denominación “Resultados”, percibiéndose de la lectura al acta, una relación de estados de la república, donde en cada uno tiene al parecer una relación de diversos “diarios”; es de destacar que **no se aprecia en la descripción de lo encontrado, cuáles fueron los criterios o palabras clave para realizar la búsqueda cuyo resultado al parecer se observa y sin con ello se logra cubrir los demás tipos de medios informativos o noticiosos, registrados en cada entidad, máxime que no se expresó por la denunciada como en su caso hizo tal revisión para conseguir algún listado.** Es de comentarse que los dos últimos enlaces refieren igualdad de elementos observados.

No sobra señalar, que es un hecho conocido que el padrón nacional de medios referido, refiere a aquellos que pueden ser contratados por las dependencias y entidades de la administración pública federal para la difusión de sus campañas garantizando el alcance e impacto de la población en cierto espacio geográfico, motivo por el cual se puede deducir que no cualquier medio impreso o digital de carácter informativo o que incluso se conduce bajo las reglas del marketing a nivel local, pueda estar incluido en dicho registro⁴⁶; máxime que se obtuvo escrito de contestación de quien se ostenta como Directora Administrativa de la revista denunciada, y que en atención a las constancias que obran en el acta de la diligencia de inspección ocular, se observa que en el apartado Directorio de dicha revista, dicha persona figura con tal calidad. Es decir, existen elementos para deducir la existencia de un material que se distribuye de manera periódica, con una determinada estrategia de marketing y que contiene anuncios publicitarios, así como artículos informativos, y de los cuales no se encontró alguna expresión que pueda violentar la normatividad electoral, por lo que su naturaleza noticiosa, informativa o comercial no queda desvirtuada ante los dichos de la parte denunciante, por lo que no se puede restringir dicha actividad, y ante la duda se debe garantizar la libertad de expresión e información en favor de la ciudadanía.

En consecuencia, de lo expresado con anterioridad en atención a los hallazgos obtenidos, se puede presumir que el enlace de internet encontrado, la entrevista realizada y en añadidura la existencia de lo que se señala es una revista, responden a una naturaleza periodística e informativa. Por lo tanto, esta autoridad resolutora desprende que en todos esos elementos, nos encontramos frente a publicaciones genéricas y cuyo contenido es producto de los cuestionamientos realizados con sustento en la libertad de prensa, es decir, de la naturaleza de una entrevista; en ese orden de ideas, y tal como lo ha determinado la Sala Superior se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos (en términos del acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés) ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.**

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas (por ejemplo, en el caso de que el denunciado hubiere realmente expresado algo en relación a su futuro en la política sin que mediara interpretación del autor de

⁴⁶ Lineamientos Generales para el registro y autorización de las Estrategias y Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2024, véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713345&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0

alguna nota o entrevista) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁴⁸ En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁴⁹.

No obstante, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, en ese sentido, de la lectura al contenido del acta circunstanciada definitiva derivada de la diligencia de inspección ocular, que reproduce el texto encontrado en la

⁴⁷ En adelante, Corte Interamericana

⁴⁸ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

⁴⁹ Amparo directo en revisión 1434/2013

página localizada, a saber <https://mexico.as.com/masdeporte/rommel-pacheco-destapa-aspiraciones-para-ser-gobernador-de-yucatan-n/> , así como el resultado de la realización de una entrevista que hace de la revista Style Deluxe Magazine se puede percibir, que no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que en ningún contenido de dicho enlace, así como de la entrevista a cargo de la revista STYLE DELUXE MAGAZINE, consta que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, además de que fueron realizados previo al proceso electoral. Lo cual a su vez incluso, tampoco tiene coincidencia con ninguno de los tres elementos a considerar para el caso de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de lo resuelto en el SUP-JRC-228/2016.

Del mismo modo, en lo que refiere a la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, es de mencionarse que para la configuración de dicha falta es de encontrarse de manera evidente la realización de actos que promuevan la imagen propia o de otra persona, con la aspiración clara de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cual para el caso que nos ocupa y como se ha señalado respecto de los hallazgos producidos con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral, que no existe expresión alguna que a la literalidad señale "precandidato o candidato", es decir, no se visualiza algún elemento en dichas publicaciones que haga pensar que éstas facilitan y/o hacen probable, la realización de un acto futuro, como lo es convertirse en precandidato o candidato, ni mucho menos en consecuencia que remitan a que se logre el cumplimiento de algún fin electoral.

De igual manera, el contenido de los dos medios de internet analizados (mexico.as.com y parte de la descripción que se hace de la revista Style Deluxe Magazine, se apreció que ambos difunden noticias más allá de los hechos invocados por el denunciante (incluso hasta publicidad), por tanto, es factible que estos medios realicen entrevistas y/o notas y publiquen las mismas, en aras de la naturaleza propia de cada uno de los mismos. En ese tenor, la libertad de prensa y libertad de expresión, tienen un valor preponderante como derechos a ejercerse, aunado a la ausencia de frases que pudieran configurar un hecho configurativo de infracción, tales como los señalados en el párrafo inmediato anterior.

2. DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS.

De lo que obra en autos, se advierte se constató la existencia del espectacular denunciado⁵⁰, referido en el escrito de denuncia, siendo el siguiente:



[Handwritten signature in blue ink]

Respecto de dicho espectacular, que obra en autos, es de señalarse que no se aprecia en su contenido algún tipo de expresión que haga llamamiento al voto o apoyo hacia alguna persona en particular o partido político, no se hace referencia al proceso electoral, ni se hace comentario de que la persona cuya imagen se aprecia tenga alguna calidad referente a ser militante,

⁵⁰ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/005/2023

aspirante, precandidato o candidato ni tampoco se expresa de que la misma sea un servidor público, aunque es un hecho conocido de que goza de esa calidad; siendo lo que si se aprecia, la denominación de lo que podría deducirse que es un medio informativo, cuyo ejemplar es posible de obtenerse al descargarlo y que además puede ser consultable o sujeto de obtener información en relación al mismo, en atención al código Q.R. visible en dicho espectacular. Respecto a este último, no sobra destacar que ya se ha analizado en el apartado inmediato anterior, lo referente al contenido que se obtiene al ingresar al mismo, por tanto, se tiene la presunción de un acto de publicidad genuino en el entendido de la existencia de la revista digital, tal y como ya se ha hecho mención previamente.

Mencionado lo anterior, es en esas circunstancias que se procede al análisis siguiente:

A. DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si la propaganda en los espectaculares es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los elementos⁵¹ siguientes:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que el espectacular deriva de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, en la consideración de que se comprobó el contenido de prensa a través del Código QR ya referido previamente, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Adicionalmente, se advierte en atención a lo señalado en el acta circunstanciada originada con motivo de la inspección ocular, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se aprecia el nombre del denunciado Rommel, así como su imagen, no así respecto a su cargo público; ahora bien en lo que respecta a la observación de la frase: "ROMMEL quiere ser GOBERNADOR", de su lectura, no se puede atribuir de manera indubitable al denunciado la realización de dicha expresión, siendo que además en todo caso, expresa una pretensión o deseo a futuro, mismo que resulta incierto y que además pudiera proceder de la interpretación de quien es responsable de la realización de ese tipo de señalamientos para ser visibles en un espectacular, advirtiéndose también en dicho espectacular

⁵¹ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla"

un código QR que dirige a un enlace a un drive (almacenamiento en la nube) que contiene formatos en PDF , tal y como se aprecia en la imagen inserta a continuación:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
1. PORTADA.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	36.2 MB
2. EDITORIAL.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	6.7 MB
3. RICKY MARTIN SINFÓNICO - ANUNCIO.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	1.7 MB
4. LA MAGIA DE MAQUILLAR Por Mike May.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	51.2 MB
5 y 6. EL MUNDO DE LOS ASTROS Por Greko Vidette.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	15.8 MB
7. SPONSORS LOVING.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	13.9 MB
8, 9 Y 10. "NOTA EXCLUSIVA" - ROMMEL PACHECO Y LYLO FA, UN AMOR CON PODER.pdf	Se ocultó el propietario	16 jul 2023	36.8 MB
11. SPONSORS DEL UJE.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	5.7 MB
12. LO AFECTIVO ES EFECTIVO Por Dr. Pds. Eduardo Berzuzza.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	4.4 MB
13. EMOCIONAL MENTE ARTE Por James Daniel.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	10.4 MB
14. SPONSORS CORRECTIVE.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	303.3 MB
15. Y LA OUESO... ESCÁNDULOFA VIRAL por La Diva Escandulla.pdf	Se ocultó el propietario	16 jul 2023	10.8 MB
16. CONTAPORTADA.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	1.4 MB
17. LA CUPONERA MÉRIDA.pdf	Se ocultó el propietario	13 jul 2023	10.6 MB

En lo que se puede apreciar, es que dicho enlace accesible a través de QR, remite a archivos que integran el contenido de la revista en cuestión, denominando los mismos al parecer con lo que se puede interpretar como las páginas dentro de la revista y/o tema o sección de la misma, por lo que en esa tesitura es que se puede señalar que en las páginas 8, 9 y 10 denominadas como **"NOTA EXCLUSIVA" ROMMEL PACHECO Y LYLO FA, UN AMOR CON PODER. PDF**", refieren precisamente a la entrevista que se le realizó a Rommel Pacheco y a su esposa por dicho medio, y del cual, de su lectura no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia en atención a lo analizado y argumentado en este apartado, se considera que el contenido de dicho espectacular no constituye propaganda personalizada.

Del mismo modo, y atendiendo a la contestación realizada por quien se ostentó como Directora Administrativa de la revista, donde se precisa que: *"...no se encuentra prohibido que como medio de comunicación contratemos propaganda con el objetivo lícito de difundir nuestras ideas y revista. (...) Además, es fundamental señalar que las entrevistas se realizaron de manera espontánea y orgánica toda vez que no hubo ninguna contratación o dádiva por parte de terceras personas"*; así como a los elementos que fueron aportados por la denunciante y los que obtuvo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, durante su investigación, no encontrándose elementos para considerar un posible uso de recursos o de que dicha publicidad se hubiere efectuado con motivo de la solicitud de algún órgano de gobierno o poder público, por lo que en ese sentido no se pudieron obtener indicios relacionados con alguna vulneración al artículo 134 constitucional en su vertiente de **uso de recursos públicos**, lo que a su vez derivó en la imposibilidad de activar la facultad investigadora de la Unidad Técnica a este respecto en específico por falta de dichos elementos mínimos. Dicho razonamiento tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...

Motivo por el cual, no se percibe a simple vista una posible violación relacionada con el uso indebido de recursos públicos que pudiera vulnerar los principios de imparcialidad y equidad que deben ser velados en todo proceso electoral.

B. DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN EL ESPECTACULAR.

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Rommel Pacheco, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los espectaculares ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

C. DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESPECTACULAR.

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el espectacular denunciado fue presenciado en una ubicación específica de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, este fue colocado con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dicho espectacular y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en

específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en el espectacular, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, la posibilidad de que dicho espectacular se encuentra motivado por la labor periodística, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas, o bien como parte de una estrategia de marketing para impulsar una revista.

Por lo que, en consecuencia, con base en todo lo expresado en los apartados que anteceden, en el marco del derecho a la libertad de expresión, de información y del ejercicio de la labor periodística, es que se considera que no existen elementos para considerar que existe una vulneración a la normatividad electoral que configure actos de promoción previos al proceso electoral. Ni mucho menos, actos que puedan considerarse dentro de este ámbito pero que pudieran corresponder a configurar alguna promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, no sólo en el tema del espectacular denunciado, sino en el supuesto de las publicaciones (ya sea en el enlace inspeccionado o enlace que dirige a una revista), con base en los razonamientos efectuados en apartados anteriores de esta resolución en los que ha quedado claro que no se configura vulneración a la norma en cuanto a este respecto.

EQUIVALENTES FUNCIONALES.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *"... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.*

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "funcional equivalente" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁵².

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "funcional equivalentes of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy", es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy".

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que, ni el espectacular, ni en la entrevista hecha por Style Deluxe Magazine o la nota publicada a través del enlace <https://mexico.as.com/masdeporte/rommel-pacheco-destapa->

⁵² En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

aspiraciones-para-ser-gobernador-de-yucatan-n/ contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos. Una conclusión distinta, implicaría hacer o tratar de hacer que de manera forzosa los comentarios que se puedan leer tanto en la nota como en la entrevista, y que no son de autoría directa del denunciado, sino que parten de una interpretación de su autor, se interpreten de tal forma que sin tener elementos objetivos, se afirme que quiere decir que se invita al voto, se relaciona a algún partido político o que se presenta de manera definitiva a una persona como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Asimismo, la parte denunciada: Style Deluxe Magazine, a través de la persona que se ostenta como su Directora Administrativa⁵³ señaló lo siguiente:

“... los hechos denunciados tienen una directa con el ejercicio del periodismo en el país y con ellos no se advierte vulneración a la normativa electoral, ya que se realizó con motivo de conocer aspectos íntimos de la vida de Rommel Pacheco, tales como sus aspiraciones deportivas, sus metas de niño entre otras cuestiones que dejan entrever su verdadera esencia...”

... así en el caso mi representado se limitó a hacer las siguientes preguntas: ¿Qué querías ser cuando eras niño (a)?; ¿si pudiera imaginar un mundo mejor, cómo sería?; ¿Cuáles son las actividades que te llenan más el alma?; Rommel, durante tu vida como deportista tu meta era llegar a unos Juegos Olímpicos y ser Campeón del Mundo, ahora que estás en la política, ¿Cuál será tu meta?; Rommel... ¿Te gustaría ser Gobernador de Yucatán?; ¿Alguna vez soñaste con la fama y cómo afecta eso hoy en día en la parte personal?; ¿cómo han podido sobrellevar su matrimonio a pesar de ser figuras públicas?

... es fundamental señalar que las entrevistas se realizaron de manera espontánea y orgánica toda vez que no hubo ninguna contratación o dádiva por parte de terceras personas”.(sic)

Independientemente de lo anterior, de lo consignado en el expediente, atendiendo primeramente a los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que existieran actos que pudieran consistir en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o precampaña y/o promoción previos al proceso electoral, dado que las evidencias comprobadas, residen en lo que aparentan ser actos periodísticos o de información y libertad de expresión, y que en su conjunto, no transgreden la legislación en materia electoral; por lo cual, cualquier acto de investigación adicional, no podría cambiar lo que integralmente constituye la falta de comprobación de los hechos denunciados, cuando sustancialmente, el resultado del material probatorio, se concluye que no se acreditan los elementos de las conductas violatorias denunciadas.

D. DEL DENUNCIADO ROGERIO CASTRO VÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

De igual manera, en el escrito de denuncia y/o queja, la actora expresa diversos fundamentos legales que a su consideración refieren una posible violación por parte de este denunciado a las reglas y/o supuestos previstos en los siguientes artículos: Artículo 41 fracción IV, 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la ley

⁵³ En términos de lo señalado en el escrito de contestación de fecha 12 de octubre de 2023 por parte de la C. Silvia Karol Jacobo Siqueff, su Constancia de Situación Fiscal, persona física con actividad empresarial y profesional adjunta, así como la sección Directorio visible en la versión digital de la revista Style Deluxe Magazine, cuya imagen es visible en el Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintitrés, dictado en el expediente UTCE/SE/SO/005/2023.

determina los requisitos, formas y procesos de selección y postulación de candidaturas, uso de recursos públicos y propaganda personalizada); artículo 16 apartado D, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán (la ley determina las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, duración de campañas y precampañas); artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores (conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña); los artículos 202, 376 fracciones I, II, VI y VII; y 378 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (procesos de selección de candidaturas, actos anticipados de precampaña o campañas, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, actos de promoción previos al proceso electoral, contratación de cualquier medio de comunicación o difusión en el estado para calumniar a las personas y a otros sujetos).

Al respecto es de mencionarse, que de la lectura al escrito de denuncia y/o queja, se percibe que los hechos de los cuales la denunciante refiere una posible falta y que cuentan con algunos elementos para su análisis, parten de la supuesta **existencia de espectaculares, de la realización de una entrevista en una revista, así como la mención de una encuesta accesible por medio de un enlace de internet y de otro enlace que remite a la página ¡Oilo Yucatán!**, motivo por el cual se procederá a su análisis partiendo de las infracciones que se deducen de los artículos señalados previamente y de lo expresado en el escrito de denuncia y/o queja. Mencionado lo anterior y antes de iniciar con el análisis, se precisa que la parte actora, no desarrolla a lo largo de todo el escrito de denuncia, hechos que refieran a una problemática en cuanto a la selección y postulación de candidaturas (motivo por el cual no hay indicios mínimos que inviten a su análisis, siendo que además en todo caso, es un tema que es de interés interno de los partidos políticos, así como también es un hecho notorio que el denunciado, al momento de interponerse la denuncia y/o queja no cuenta con algún reconocimiento como precandidato o candidato, ya que incluso los partidos políticos no han fijado persona alguna con esta calidad al momento de presentarse la denuncia), tampoco se aportan elementos respecto al tema de una posible solicitud o recepción de recursos no permitidos legalmente por parte del denunciado, ni mucho menos, se expresan hechos relacionados con expresiones que pudieran implicar calumnia y que se hubieren realizado a través de cualquier medio de comunicación o difusión, motivo por el cual, se precisa que el análisis respecto a una posible vulneración de la normatividad partirá respecto de **supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, actos de promoción previos al proceso electoral y propaganda personalizada** (este último supuesto debido a la calidad como servidor público del denunciado) en el marco de los espectaculares, entrevista, revista, su página web y supuesta encuesta accesible a través de un enlace de internet:

1. DEL ESPECTACULAR DENUNCIADO.



A. DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si la propaganda en el espectacular denunciado es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los siguientes elementos⁵⁴:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (promoción de una revista a través de la realización de una entrevista a una persona servidora pública), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que el espectacular deriva de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Lo cual, a su vez es concordante con lo expresado por quien se presenta como representante legal⁵⁵ de la revista denomina como ¡Oilo Yucatán!, al expresar en su escrito de contestación:

*“Derivado de lo anterior, se debe mencionar que el espectacular señalado fue contratado por mi representada, como parte de la difusión de la revista OILO YUCATÁN, y en ejercicio de las libertades de expresión y de prensa consagradas en nuestra constitución, **con el único efecto de posicionar nuestra revista frente a la ciudadanía yucateca** y sin ninguna connotación de tipo electoral ni en su contenido ni mucho menos en el texto formal de dicho espectacular.”*

Adicionalmente, se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se aprecia el nombre de Rogerio Castro así como su imagen, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dicho espectacular no constituye propaganda personalizada.

⁵⁴ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro “Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla”

⁵⁵ En términos de la escritura pública 105,801 de fecha 24 de febrero de 2020, expedida por el Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 de la Ciudad de México, misma que se relaciona con la escritura pública 8,453, de fecha 11 de agosto de 2020, levantada por el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público 237 de la Ciudad de México.

Del mismo modo, atendiendo a lo manifestado por el entonces representante propietario del partido político MORENA en su escrito de contestación de fecha 12 de octubre de 2023, señalando: “e) *Razonable: El presente deslinde es razonable pues es pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde de gastos así como (...)*” y, del mismo modo en la contestación realizada por el C. Rogerio Castro Vázquez en el escrito de fecha 13 de octubre de 2023, este señala: “*En fecha 01 de junio de 2023, en lo personal y en mi calidad de funcionario federal, presenté deslinde formal ante el Instituto Nacional Electoral de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con la estrategia comercial de difusión de la revista “Oilo Yucatán”, incluidos los anuncios espectaculares, lo cual reitero expresamente ante este Órgano Local.*”, es de concluirse que de los elementos que fueron aportados por la denunciante y los que obtuvo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, durante su investigación, no se encontraron elementos suficiente para considerar un posible uso de recursos o de que dicha publicidad se hubiere efectuado con motivo de la solicitud de algún órgano de gobierno o poder público, por lo que en ese sentido no se obtuvieron indicios relacionados con alguna vulneración al artículo 134 constitucional en su vertiente de **uso de recursos públicos**, lo que a su vez derivó en la imposibilidad de activar la facultad investigadora de la Unidad Técnica a este respecto en específico por falta de dichos elementos mínimos. Dicho razonamiento tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...

Motivo por el cual, no se percibe a simple vista una posible violación relacionada con el uso indebido de recursos públicos que pudiera vulnerar los principios de imparcialidad y equidad que deben ser velados en todo proceso electoral.

B. DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN EL ESPECTACULAR.

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en el espectacular de una persona que corresponde con la fisonomía de Rogerio Castro Vázquez, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en el espectacular ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

C. DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESPECTACULAR.

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el espectacular denunciado tienen presencia en determinada ubicación de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, este fue colocado con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dicho espectacular y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral.

Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en el espectacular, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente y las propias contestaciones de las partes denunciadas, la posibilidad de que dicho espectacular se encuentran motivados por la labor periodística, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas, o bien como estrategia para promocionar un medio informativo.

Tan es así, que el representante legal de la empresa LOVI MARKETING S.A. de C.V.⁵⁶, expuso en su escrito de contestación⁵⁷ de queja lo siguiente: *"...se debe mencionar que el espectacular señalado fue contratado por mi representada como parte de la difusión de la revista OILO YUCATÁN, y en ejercicio de las libertades de expresión y de prensa consagradas en nuestra constitución, con el único efecto de posicionar nuestra revista frente a la ciudadanía yucateca y*

⁵⁶ En términos de la escritura pública 105,801 de fecha 24 de febrero de 2020, expedida por el Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 de la Ciudad de México, misma que se relaciona con la escritura pública 8,453, de fecha 11 de agosto de 2020, levantada por el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público 237 de la Ciudad de México.

⁵⁷ Dicho escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en fecha 16 de octubre del año 2023.

sin ninguna connotación de tipo electoral ni en su contenido ni mucho menos en el texto formal de dicho espectacular” (sic)

2. DEL ESCRITO DE DESLINDE PRESENTADO POR LOS DENUNCIADOS.

Esta autoridad resolutora, no pasa inadvertido lo señalado por el propio denunciado en su escrito de contestación de queja, el cual señala: *“En fecha 01 de junio de 2023, en lo personal y en mi calidad de funcionario federal, presenté deslinde formal ante el Instituto Nacional Electoral de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con la estrategia comercial de difusión de la revista “Oilo Yucatán”, incluidos los anuncios espectaculares, lo cual reitero expresamente ante éste Órgano Local”, anexando el escrito de deslinde al que hace referencia, con el sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, con fecha primero de junio del año en curso.*

Lo mismo sucede, en el caso del escrito de contestación presentado por el entonces representante propietario del Partido MORENA en el mismo sentido de un deslinde en cuanto a los hechos denunciados, al señalar lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, se debe mencionar que este partido político hace un deslinde del espectacular del cual se nos atribuye, ubicado en la Avenida Cámara de Comercio entre calle 10 y 12 del Fraccionamiento San Carlos de la Ciudad de Mérida, toda vez que MORENA tuvo conocimiento del espectacular en cuestión el día 06 de octubre del año en curso mediante la notificación de la queja del procedimiento ordinario sancionador que formularon las ciudadanas (...)

Sobre el hecho denunciado, manifiesto que, mi representado no tiene vinculación alguna con el espectacular denunciado ni con los supuestos actos que realizó la persona en cuestión, y tampoco de cualquier propaganda que se haya podido promover para dicho espectacular, toda vez que MORENA no tiene la calidad de garante respecto a las personas a quienes se les reprochan las conductas denunciadas en virtud de que no han actuado bajo la instrucción y operación de MORENA.”

Con motivo de lo anterior, resulta orientador tener a consideración el criterio de la Sala Superior expresado en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, estableció los elementos que deberán valorarse para determinar si el deslinde de responsabilidad que presente una persona por la existencia de actos atribuibles a terceros resulta eficaz para eximirla de responsabilidad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- Idoneidad: Es decir, que la medida o medidas asumidas, resulten adecuadas y apropiadas para evitar la actualización de la infracción.
- Juridicidad: Que en tanto no puedan resarcirse los hechos a su estado de legalidad, por parte de la responsable directa, con la ejecución de las acciones permitidas en la ley; sea diligente en informar a las autoridades electorales la existencia de la infracción a la ley, para que ésta última pueda proceder, en el ámbito de su competencia.
- Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que consideren ilícitos, y
- Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad resolutora, estima que el deslinde fue oportuno, en términos de la tesis número VI/2011 de la Sala Superior de rubro **“RESPONSABILIDAD**

INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", ya que ambos denunciados (el C. Rogerio Castro y el partido político MORENA) presentaron su escrito de deslinde respecto a los anuncios espectaculares y demás hechos narrados en el escrito de denuncia y/o queja, es decir, de manera inmediata al que tuvieron conocimiento de los hechos.

Asimismo, el escrito de deslinde resultó **idónea**, pues la comunicación a la autoridad administrativa electoral la realizó sin que mediara requerimiento alguno, lo que es acorde al marco sus posibilidades para que ésta última pudiera desplegar sus facultades.

Adicionalmente, la medida utilizada se considera apegada a **la juridicidad**, ya que si bien, no pudieron resarcirse los hechos a su estado, lo cierto es que, como se dijo, los denunciados fueron diligentes ya que, ante la probable existencia de hechos presuntamente contrarios a la ley, informó de manera inmediata.

De igual forma, la medida es **razonable** porque la acción implementada consistente en dar aviso a la autoridad competente para que despliegue sus facultades, pues a los denunciados no se le podría exigir desplegaran otro tipo de acciones, como por ejemplo, ordenar su retiro a las empresas encargadas de su colocación, al no ser parte en la relación contractual o bien contratar a una tercera persona para que se ocupara de retirarla, ya que carecería de permisos para acceder a los lugares donde se colocaron, atendiendo a que se trata de espectaculares, los cuales se encuentran en inmuebles y estructuras de terceras personas.

La medida fue **eficaz**, pues informo inmediatamente los hechos que fueron de su conocimiento. En tal sentido, se advierte que el escrito fue presentado en el momento **oportuno** y cuando tuvieron conocimiento de la existencia de los espectaculares (desde el 01 de junio del presente año, siendo que el escrito de denuncia se presentó ante el Instituto con fecha 25 de julio del mismo año), avisando a la autoridad electoral nacional sin que mediara requerimiento para el caso de Rogerio Castro y de MORENA apenas quedó enterado de dicha situación a través de la presentación de la queja.

En consecuencia, se considera que el deslinde presentado por ambos denunciados resulta oportuno, idóneo, apegado a la juridicidad, razonable y eficaz y, por ende, no se le puede imputar una responsabilidad, ante la inexistencia de pruebas que acrediten su participación en los hechos, por lo que se debe de aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

Por lo que en consecuencia y en el marco del derecho a la libertad de expresión, de información y del ejercicio de la labor periodística, y ante el evidente deslinde de responsabilidades por parte de la persona y partido político denunciados, es que se considera que no existen elementos para considerar que existe una vulneración a la normatividad electoral que configure actos de promoción previos al proceso electoral. Ni mucho menos, actos que puedan considerarse puedan configurar alguna promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, en el espectacular denunciado con base en los razonamientos efectuados en apartados anteriores de esta resolución en los que ha quedado claro que no se configura vulneración a la norma en cuanto a este respecto.

EQUIVALENTES FUNCIONALES.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *"... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento*

expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “funcional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁵⁸.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “funcional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que el espectacular, contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos, además de que existe un deslinde por parte de los denunciados.

3. DE LA REVISTA, DEL ENLACE A SU PÁGINA WEB Y LA ENTREVISTA REALIZADA.

En el escrito de denuncia y/o queja se puede leer de manera genérica algunas afirmaciones con respecto a la revista denominada ¡Oilo Yucatán”, lo que aparentemente corresponde a su página web (<https://oilo.mx>) y a la realización de una entrevista al denunciado C. Rogerio Castro por parte de dicho medio, lo anterior, en términos de lo siguiente:

- I. El contenido de la “entrevista” no es de carácter periodístico, informativo o noticioso; sino que es un escrito que busca promover o posicionar la imagen de la persona denunciada y que, por ello, resulta válido restringir la libertad de expresión y considerar que la publicidad infringe la norma electoral.
 - a) La “entrevista” no se encuentra firmado o suscrito por ningún periodista o reportero.
- II. La determinación de la infracción se **soporta en otros medios** de prueba distintos al contenido de la “publicidad” y la “entrevista” denunciadas, a través de las cuales **se desvirtúa la presunción de licitud** de la actividad periodística.
 - a) El supuesto medio de comunicación que presenta la “publicidad” y la “entrevista” denunciada no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Publicaciones que lleva la Secretaría de Gobernación por lo que no cuenta con existencia legal cierta.

(...)

En primera instancia, es de mencionarse en relación a lo anterior y que corresponde a lo narrado por la parte denunciante en el escrito de denuncia y/o queja, que no fue aportado medio

⁵⁸ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

probatorio alguno o de comparación respecto al posible contenido de la entrevista, o bien tampoco se hace referencia de haberse realizado su consulta, siendo que se observa que no existe alguna reproducción del texto donde se pueda dar lectura a la totalidad o parte de la misma, por lo que la denunciante solo sostiene su denuncia en afirmaciones que pudieran considerarse subjetivas; en otro orden de ideas, también se expresa en el escrito de denuncia y/o queja, que la revista en cuestión, no cuenta con existencia legal cierta, solo con el hecho de haberse mencionado por parte de la actora, que no encontró registro alguna bajo ese nombre en el portal correspondiente al Registro Nacional de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Gobernación sin aportar algún otro elemento que sustente su dicho, se dice lo anterior, ya que la autoridad instructora tuvo a bien realizar una diligencia de inspección ocular que recayó sobre los siguientes enlaces:

1. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>
2. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>
3. <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/resultado>

Y de la cual se pudo observar, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva⁵⁹, particularmente en la Décimo séptima, octava y novena inspección ocular contenida en la misma y conforme al orden de presentación de los enlaces arriba citados, como hallazgo lo siguiente: En cuanto al primer enlace, se describe en general la interfaz general de la página, encontrándose un espacio para realizar búsquedas entre otros apartados de la misma; en el segundo y tercer enlace, se detallan en lo general, la observación de apartados de búsqueda y un texto con la denominación "Resultados", percibiéndose de la lectura al acta, una relación de estados de la república, donde cada uno tiene al parecer una relación de diversos "diarios"; es de destacar que **no se aprecia en la descripción de lo encontrado, cuáles fueron los criterios o palabras clave para realizar la búsqueda cuyo resultado al parecer se observa y sin con ello se logra cubrir los demás tipos de medios informativos o noticiosos, registrados en cada entidad, máxime que no se expresó por la denunciada como en su caso hizo tal revisión para conseguir algún listado.** Es de comentarse que los dos últimos enlaces refieren igualdad de elementos observados.

No sobra señalar, que es un hecho conocido que el padrón nacional de medios referido, refiere a aquellos que pueden ser contratados por las dependencias y entidades de la administración pública federal para la difusión de sus campañas garantizando el alcance e impacto de la población en cierto espacio geográfico, motivo por el cual se puede deducir que no cualquier medio impreso o digital de carácter informativo o que incluso se conduce bajo las reglas del marketing a nivel local, pueda estar incluido en dicho registro⁶⁰; máxime que se obtuvo escrito de contestación en fecha 16 de octubre de 2023 de quien se ostenta como representante legal de la misma señalando en lo que nos interesa lo siguiente:

*"(...) el espectacular señalado fue contratado por mi representada, como parte de la difusión de la revista OILO YUCATÁN, y en ejercicio de las libertades de expresión y de prensa consagradas en nuestra constitución, con el **único efecto de posicionar nuestra revista frente a la ciudadanía yucateca** y sin ninguna connotación de tipo electoral ni en su contenido ni mucho menos en el texto formal de dicho espectacular."*

(...)

*"En ese sentido, respecto a la frase que utilizaron (sic) para la portada y a su vez para los espectaculares denunciados, como "Rogerio Castro" "Se acabaron los Créditos impagables", debe decirse que, es de todos el conocimiento que las portadas suelen **tener datos que sirvan para llamar la atención del consumidor y así despertar el interés***

⁵⁹ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

⁶⁰ Lineamientos Generales para el registro y autorización de las Estrategias y Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2024, véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713345&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0

del público, por lo que este posicionamiento cumple con llamar la atención del lector lo cual el principal objetivo de la frase (...)

Es decir, del dicho del denunciante es posible deducir, además de no existir prueba en contrario que tanto el espectacular denunciado y su contenido, parten de una estrategia de publicidad para posicionar una revista, cuya existencia se presume precisamente como resultado de esta estrategia publicitaria y la aportación de diversos argumentos por quien rinde la contestación en favor de la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo, siendo que se añade a esto, el hecho de que el denunciado, a saber el C. Rogerio Castro, mencionó en lo conducente en su escrito de contestación:

“Si bien es cierto que se realizó una entrevista para la revista y tenía conocimiento que su contenido se incluiría en la edición periodística, también lo es que desconozco la estrategia comercial de difusión del ejemplar, por lo que niego cualquier participación en la edición de la portada, distribución y la publicidad que realizó la revista Oilo Yucatán.”

Por lo que el propio denunciado confirma que se realizó una entrevista para la revista denominada “Oilo Yucatán”.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad resolutora, en lo que respecta al enlace <https://oilo.mx/> señalado por las denunciantes (del cual tampoco se expresa alguna situación en particular en torno al mismo para su revisión en el escrito de denuncia y/o queja) que el encargado de realizar la diligencia de inspección ocular señaló lo siguiente:

“Se aprecia que es una página de noticias que en la parte superior se observa unas letras que dice: ¡oilo! YUCATÁN; debajo una cintilla negra que en su interior se observa unas letras color blanco que dicen: Portada, Capiucha, Comunidad, LaGrilla, Farandula, Contraportada, Tochomoroch y Contacto. ----- Debajo se observan noticias. ----- para constatar lo ante descritos se insertan las siguientes imágenes:



Más noticias



Caninicha Pescadores exigen apoyo, arman zafarrancho frente a...
 AGOSTO 18, 2023



Contraportada Oilo Yucatán: Un compromiso democrático por la información...
 AGOSTO 18, 2023



Techemorocho Autoridades protegen a rejoneador
 AGOSTO 18, 2023

Negligencia a todas luces en la Secretaría del Bienestar Yucatán


Facebook 23k Likes

Twitter 83k Followers

YouTube 100k Subscribers

Spotify 85k Followers

Tendencias



Lo más interesante Ver todo



Se consuma dedazo en el PAN, con encuestas fantasma
 Después del despido de los aspirantes panistas a la candidatura al gobierno, ahora dicen que fue un proceso ordenado y transparente.
 BY EDITOR 3 · AGOSTO 10, 2023



Frenada inversión en energías limpias
 El presidente del INDEE Yucatán, Alejandro Guerrero Lozano, expresó su preocupación por las limitaciones impuestas por el Gobierno Federal a las empresas...
 BY EDITOR 3 · AGOSTO 15, 2023


Facebook 23k Likes

Twitter 83k Followers

YouTube 100k Subscribers

Spotify 85k Followers

Tendencias



Encerrona panista en el CEN, quieren repartirse Yucatán
 AGOSTO 15, 2023

Techemorocho Supera aeropuerto de Mérida los 2 millones de pasajeros
 AGOSTO 10, 2023

Comunidad Se cae actividad turística por recorte de vacaciones: Canaco
 AGOSTO 12, 2023

Techemorocho Hasta 80 quejas por fraude en Yucatán contra la tarjeta spin
 AGOSTO 12, 2023

La Grilla Desbocado el PAN, ya se dicen ganadores de la encuesta
 AGOSTO 12, 2023

Comunidad Paisanos enviarán más de 400 mdd en remesas
 AGOSTO 10, 2023

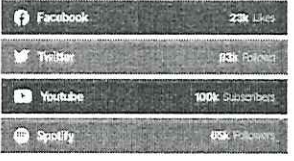
Facebook 23k Likes

Twitter 83k Followers

YouTube 100k Subscribers

Spotify 85k Followers

Tendencias



Explorar más Ver todo



Hasta 7,500 gastos de padres de familia por regreso a clases
 AGOSTO 10, 2023



Calor no cederá pese a lluvias
 AGOSTO 10, 2023



Rescatan 100 tortugas recién nacidas en Progreso
 AGOSTO 9, 2023



Después de deslealtades y renuncias, el Iepac Yucatán, estrena Secretario Ejecutivo
 AGOSTO 9, 2023



PRI demanda a Rommel Pacheco y al "amigo" Libo
 AGOSTO 8, 2023



Poco le importa a Liborio Vidal la educación de niños yucatecos
 AGOSTO 9, 2023

Facebook 23k Likes

Twitter 83k Followers

YouTube 100k Subscribers

Spotify 85k Followers

Tendencias



En ese contexto, se desprende de los elementos reproducidos en el acta de inspección ocular, que no se visualizó una publicación en específico que tenga elementos propios de algún acto contrario a la normatividad electoral, pues se observa se tratan de publicaciones genéricas visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las

personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Por lo que en consecuencia, se puede concluir que no hay argumentos suficientes que puedan desvirtuar la existencia de la revista como medio noticioso y/o informativo que se encuentre ejerciendo algún tipo de estrategia publicitaria con el fin de darse a conocer ante la sociedad en el estado y mucho menos, se encontraron elementos que puedan considerarse como contrarios a la normatividad electoral y que puedan recaer en algún acto anticipado de precampaña o campaña, promoción personalizada o actos de promoción previos al proceso electoral, ya que además de no hacerse por la denunciante argumentos convincentes ni se aportaron elementos mínimos que aporten indicios al respecto, es visible de las contestaciones de cada uno de los denunciados la negación de realizar alguno de estos actos contrarios a la norma y al mismo tiempo incluso el deslinde por parte de dos de ellos en cuanto a las estrategias propias de la revista o cualquier acto no aceptable en materia electoral, por tanto se recalca que debe protegerse la libertad de expresión, de información y el ejercicio de la labor periodística para propiciar incluso un mayor debate público.

4. DE LA SUPUESTA ENCUESTA VISIBLE EN UN ENLACE DE INTERNET.

Al respecto es de mencionarse, que en el escrito de denuncia y/o queja, particularmente en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO, aparte de hacer una síntesis de tipo curricular del denunciado, se inserta al parecer una captura de pantalla respecto de una página web (<https://rankingsdemexico.com/destino-24-yucatan-julio-10-2023/>) limitándose a señalar que el denunciado (Rogerio Castro) figura entre la preferencia para ser Gobernador con un 8%. En ese orden de ideas, de igual manera de la lectura de la denuncia y/o queja y en relación a este hecho, se menciona que con ello se logra acreditar la cuestión temporal en tanto que dicha encuesta fue realizada previo al proceso electoral, sin embargo en ningún lado hace una narración de su pretensión al hacer mención de dicha encuesta o cual es en su caso la violación normativa en relación con la misma. En relación a ello es importante mencionar que personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que tuvo a bien efectuar la diligencia de inspección ocular⁶¹ sobre dicho enlace, se tuvo como hallazgo la descripción de dicha página, encontrándose detalles gráficos como imágenes en miniatura de rostros de personas, preguntas en el sentido de al parecer conocer el gusto de la ciudadanía respecto a quién podría tener alguna candidatura por un partido político, nombres de las opciones a escoger, porcentajes obtenidos y también se señala que al parecer quien es responsable de realizar esta dinámica para la entidad, pertenece a una revista que inició operaciones en Estados Unidos, teniendo presencia en el país desde el año 2010. En ese orden de ideas, se recalca que no se expresaron por parte de la denunciante como este vínculo se relaciona de alguna manera con los hechos denunciados, resultando en este caso un elemento aislado que no se puede relacionar objetivamente con estos, siendo que no aporta indicios en particular para activar la labor investigadora de la autoridad instructora, siendo los detalles descritos con anterioridad respecto a este enlace, visibles en el cuerpo del acta correspondiente a la diligencia de inspección ocular.

DE LA CULPA IN VIGILANDO

Se denunció la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional (por Liborio Vidal Aguilar y Rommel Aghmed Pacheco Marrufo) y al Partido MORENA (por Rogerio Castro Vázquez) respecto de las conductas reprochadas.

⁶¹ Acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto, este Instituto considera que no se actualiza la infracción alegada, ya que no se acreditaron vulneraciones a la normatividad electoral en términos de los hechos denunciados, por lo tanto, al no acreditarse ningún tipo de responsabilidad en contra de los denunciados referidos, no se considera tampoco factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional o a MORENA por culpa *in vigilando*. Lo cual a su vez, guarda relación *con lo* dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015⁶², en la cual se señala que los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, máxime cuando no se les acredita a estos infracción alguna.

3.7. Conclusión relativa a los denunciados.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado⁶³.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Destacándose que al no estar el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el

⁶² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

⁶³ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*⁶⁴, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia⁶⁵.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal relacionada en los términos denunciados, respecto a propaganda personalizada, uso de recursos públicos, anuncios espectaculares, revistas (física y/o digital), una barda, encuestas ni publicaciones localizables en los enlaces de internet aportados por las denunciadas y en las redes sociales respectivas.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia⁶⁶, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia⁶⁷, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral⁶⁸.

En similar término se pronunció esta autoridad resolutora en el expediente UTCE/SE/SO/003/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución a las denunciadas, a través de su representante común señalada en el escrito de queja y a los denunciados, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

⁶⁴ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

⁶⁵ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

⁶⁶ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

⁶⁷ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

⁶⁸ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.



**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE**



**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

ELIMINADO: Nombre completo de la ciudadana denunciante.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable y no contar con el consentimiento expreso de su respectiva titular para otorgarlo.